



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-257/2022

PARTE ACTORA: ARTEMIO BALÓN
TENANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/51/2022-3, por la que se confirmó la resolución municipal JME-CUAUTLA-REV-01/2022, así como los resultados de la elección de la persona titular a la Delegación Municipal de la comunidad indígena de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos.

Índice

G L O S A R I O.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Planteamiento del caso	8
I. Síntesis de la resolución municipal.....	9
II. Síntesis de la resolución impugnada.	14

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

III. Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-257/2022.	19
QUINTO. Metodología.	22
SEXTO. Cuestión previa.....	22
SÉPTIMO. Estudio de fondo	32
1. Consulta para la realización de la elección	32
2. Aspectos vinculados con la creación de un nuevo municipio.....	54
3. Omisión de atender los motivos de disenso desde una perspectiva intercultural.	56
A. Inoperancias decretadas por el Tribunal local.....	56
B. Escrito de tercero interesado.	88
RESUELVE	93

G L O S A R I O

Acto impugnado, sentencia controvertida o resolución local	Sentencia dictada el trece de junio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/51/2022-3
Actor, parte actora o promovente	Artemio Balón Tenango
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comunidad	Comunidad de Tetelcingo, ubicada en el municipio de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delegación	Delegación Municipal de la Comunidad Indígena de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos
Elección	Elección del titular de la Delegación Municipal correspondiente a la Comunidad Indígena de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto de las Mujeres	Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Resolución municipal	Resolución emitida el cinco de mayo, en el recurso de revisión JME-CUAUTLA-REV-01/2022, por la que el Pleno del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, determinó confirmar la validez de la elección de la Delegación Municipal de la Comunidad Indígena de Tetelcingo.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Elección.

1. Comicios. El veinticuatro de abril, se celebraron los comicios para la elección de la persona titular de la Delegación, misma que arrojó los siguientes resultados.

Resultados finales				
Planilla y candidatura propietaria	Verde-Roberto Casasanero Arisa "El Boso"	Roja- José Juan Tlatelpa Beltrán	Blanca-Liborio Rivera Uspango	Coalición Café y Naranja-Artemio Balón Tenango
Votos	1520 (mil quinientos veinte)	1382 (mil trescientos ochenta y dos)	951 (novecientos cincuenta y uno)	421 (cuatrocientos veintiuno) -Café- + 92 (noventa y dos)- Naranja = 513 (quinientos trece)
				Votos nulos= 95 (noventa y cinco)

2. Entrega de constancia de mayoría. El veintiocho de abril, la Junta Electoral Municipal determinó la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría al ganador de la elección, Roberto Casasanero Arisa, candidato de la planilla verde.

II. Impugnaciones contra los resultados de la elección.

1. Impugnación local y reencauzamiento. El veinticinco de abril, el actor promovió juicio local a fin de controvertir los resultados de la elección; dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente TEEM/JDC/41/2022-SG.

El veintiséis de abril siguiente, el Tribunal local determinó reencauzar el juicio del actor a recurso de revisión, de competencia del Ayuntamiento, al estimar que la parte promovente no colmó el principio de definitividad.

2. Resolución municipal. El cinco de mayo, el Ayuntamiento emitió la resolución municipal, en sentido de confirmar los resultados de la elección.

3. Impugnación estatal (acto impugnado). El dieciséis de mayo, el promovente presentó demanda de juicio local a fin de controvertir la resolución municipal; dicha impugnación motivó la formación del expediente TEEM/JDC/51/2022-3, del índice del Tribunal responsable.

El trece de junio, el Tribunal local emitió el acto impugnado, por el que confirmó la resolución municipal.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El veinte de junio, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir el acto impugnado.

2. Remisión. El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió, entre otras constancias, la demanda del actor y el respectivo informe circunstanciado.



3. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado José Luis Ceballos Daza, fungiendo como Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente SCM-JDC-257/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, ordenó admitir a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

5. Requerimiento y desahogo. El treinta y uno de agosto, el Magistrado instructor dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que informara el estado que guarda el proceso relativo a la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos.

Al respecto, el cinco de septiembre, el señalado Presidente desahogó el requerimiento, informando que el proceso de municipalización de Tetelcingo, Morelos, se encuentra en la etapa de preconsulta.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente asunto, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana que acude por derecho propio, ostentándose como candidato a titular de la Delegación, así como representante de la Comunidad, a fin

de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución impugnada; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

La parte actora se autoadscribe como representante indígena de la Comunidad. En ese contexto, para estudiar la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una visión intercultural, conforme a lo establecido en el artículo 2° apartado A, fracción VIII de la Constitución, que señala la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

Además, en los casos que involucran derechos comunitarios indígenas resulta aplicable la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



POR SUS INTEGRANTES³ que indica que cuando se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales -como es el caso, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también visualizar integralmente la afectación a la comunidad de que se trate, entendiendo que la parte accionante forma parte de un conglomerado susceptible de esa especial protección.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente Juicio de la Ciudadanía reúne previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el catorce de junio; por tanto, el plazo de cuatro días para controvertirla corrió del miércoles quince al lunes veinte de junio, sin tomar en cuenta los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de junio, al ser inhábiles⁴.

En esa lógica, si la demanda fue presentada ante la autoridad

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁴ De conformidad con el criterio de la Sala Superior asentado en la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

responsable el veinte de junio, se colige que fue presentada dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés. La parte actora cuenta legitimación e interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, lo anterior, en razón de que se trata de un ciudadano que comparece por propio derecho, en su carácter de candidato a la titularidad de la Delegación, que controvierte la sentencia que resolvió el medio impugnativo que en su momento promovió, en sentido de confirmar los resultados de dicha elección, misma que, desde su perspectiva, le generó afectaciones a su esfera de derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho porque la parte actora combate una resolución del Tribunal Local que es la máxima autoridad de la materia en el estado de Morelos, por lo que no hay instancia previa que deba agotarse.

CUARTO. Planteamiento del caso

Como se indicó en el apartado de antecedentes, el presente asunto guarda relación con la elección de la persona titular de la Delegación; al respecto, el promovente participó como candidato de la coalición conformada por las planillas café y naranja.

Ahora, los resultados de la señalada elección arrojaron que el candidato de la planilla verde resultó ganador al haber obtenido un total de 1520 (mil quinientos veinte) votos.

El resto de los contendientes de la elección obtuvieron los siguientes resultados: el candidato de la planilla roja obtuvo **1382 (mil trescientos ochenta y dos) votos**; el candidato de la planilla blanca obtuvo **951 (novecientos cincuenta y un) votos**; mientras que **la coalición que postuló al actor, conformada por las planillas naranja y café, obtuvo 513 (quinientos trece) votos**, ya



que, por lo referente a la planilla café obtuvo 421 (cuatrocientos veintiún) votos, y, por lo que hace a la planilla naranja, **92 (noventa y dos) votos**; es decir, según los resultados señalados en el acta respectiva, la coalición que postuló al actor perdió la Elección por más de 869 (ochocientos sesenta y nueve) votos.

Ahora, para dotar de claridad a la presente resolución, resulta conveniente exponer la síntesis de la resolución municipal, de la resolución impugnada, así como los agravios que el promovente esgrime en la presente instancia.

I. Síntesis de la resolución municipal.

A fin de controvertir los resultados de la elección, el enjuiciante promovió un medio de impugnación al cual fue resuelto el cinco de mayo por el Ayuntamiento en la vía de recurso de revisión.

En la resolución municipal, se determinó confirmar el acuerdo de la Junta Electoral Municipal por el que se declaró la validez de la elección de la titularidad de la Delegación, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la Planilla Verde, integrada por Roberto Casanero Arisa "El Boso" como propietario y Guadalupe Estefanía Flores Zapotitla como suplente.

Posteriormente, para confirmar la validez de la elección, el Ayuntamiento analizó los agravios del promovente de conformidad con lo siguiente:

Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

El actor consideró que las autoridades que intervinieron en la organización, ejecución, desarrollo y calificación de la elección, dejaron de garantizar los principios de certeza, exhaustividad, legalidad, representación y constitucionalidad, aspecto que afectó administrativamente a la vida interna y autodeterminación de la

Comunidad, puesto que dejaron de realizar una consulta previa e informada.

Respuesta.

El Ayuntamiento calificó el agravio de infundado, en virtud que el actor omitió formular razonamientos en los que precisara en qué actos en particular se dejaron de aplicar los principios que aduce vulnerados.

Asimismo, el Ayuntamiento señaló que el proceso electoral extraordinario para la renovación de la Delegación, estuvo acompañado de organismos estatales; sumado a lo anterior, las bases de la convocatoria para participar fueron aprobadas por la Asamblea General de la propia Delegación y dentro de ellas se aprobó el horario de recepción de votos, requisitos para registrar fórmulas, entre otros que se trataron durante reuniones de trabajo previas.

Todas las acciones realizadas por la Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento se sujetaron a las disposiciones de la Ley Orgánica, así como en las bases de la Convocatoria, garantizando legalidad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad y procurando la participación política de las mujeres.

Indebida publicación en Facebook de persona que fue candidata a la Presidencia Municipal de Cuautla, en la que aparece votando por la planilla verde (opción ganadora).

El actor indicó que el día en que se celebró la jornada electiva, un candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos -en el marco del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno-, publicó en la cuenta de su página de Facebook -que cuenta con más de siete mil seguidores y seguidoras-, una fotografía en la que mostraba una boleta de la elección en la que aparecía tachado el logotipo



correspondiente a la planilla verde y la palabra “voto”, aspecto que generó que se promocionara e invitara a la población de la Comunidad a votar por dicha planilla durante el periodo de veda electoral.

Para probar su dicho, el promovente proporcionó un enlace de internet con la finalidad de que la autoridad resolutora valorara la publicación señalada.

Respuesta

El Ayuntamiento calificó el agravio de **infundado**.

Lo anterior, al considerar que el promovente no precisó las circunstancias contextuales (modo, tiempo y lugar) de los supuestos actos de promoción del voto; asimismo, determinó que los elementos probatorios que ofreció resultaban insuficientes para acreditar la manera en que la promoción aducida provocó la suficiente presión en el electorado para que se le otorgara el triunfo a la planilla verde por una diferencia de 1007 (mil siete) votos por arriba de la coalición que postuló al actor.

Por otro lado, el Ayuntamiento previo a analizar el enlace aportado por el promovente, razonó que el actor señaló que la publicación se realizó el veinticinco de abril, aspecto que resultó erróneo, ya que la jornada electiva se celebró el veinticuatro de abril.

En ese sentido, al analizar el enlace relativo a la publicación en la red social Facebook, el Ayuntamiento hizo énfasis en los comentarios y “likes” que se reflejaban en la publicación que acusó. De dicha publicación señaló que no era posible tener por demostradas las circunstancias que pretendía hacer valer el promovente, puesto que la publicación en ningún momento constituyó un acto que llamara al voto en favor de la planilla verde, ni un acto de coacción al electorado; además, no había certeza de

que el perfil de la red social en la que se realizó la publicación, perteneciera efectivamente al otrora candidato acusado.

Asimismo, indicó que 198 (ciento noventa y ocho) personas dieron “like”, y 8 (ocho) emitieron comentarios, por lo que aun en el supuesto hipotético de que las personas que dieron “like” y comentaron la foto hubieran acudido a votar en favor de la planilla verde, el resultado tampoco sería determinante para que ganara la elección ya que, como se señaló, la diferencia de votos entre la coalición que postuló al promovente y la de la planilla ganadora fueron 1007 (mil siete) votos.

Inconsistencias que trastocaron los resultados de la elección.

El promovente señaló que durante la jornada electoral acontecieron diversas anomalías e inconsistencias que trastocaron los resultados de la elección.

Afirma lo anterior al señalar que **1)** el día anterior a la jornada electoral hubo robo de boletas; **2)** no se incluyeron los votos nulos de la elección; **3)** se colocó una *narco manta* para provocar miedo e inhibir el resultado de la votación; **4)** en la sábana que reflejaba los resultados de la votación, no se contó con un espacio para el registro de la coalición de las planillas que lo postularon (naranja y café), aspecto que provocó la falta de certeza sobre el número de votos de dicha coalición, así como discrepancia entre el número de votos y boletas electorales, lo que hace dudar respecto del número de personas ciudadanas que participaron en la elección.

Respuesta.

El Ayuntamiento calificó los agravios de **infundados**.

Al respecto, el Ayuntamiento realizó un ejercicio de ponderación jurídica de los hechos plenamente acreditados, respecto de la



casilla de que se trataba, a fin de establecer si eran suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Además, indicó que de tener plenamente acreditados los hechos, se debía establecer si el valor o los principios protegidos por la norma fueron afectados de forma sustancial en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De ese modo, estimó que si las irregularidades no resultaban determinantes, se debía preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía, a pesar de que se actualizara alguna conducta irregular, ello a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa lógica, determinó lo siguiente:

- 1) De la lectura de la convocatoria extraordinaria aprobada por la Asamblea General y validada por el Tribunal local y la Sala Regional no contemplaron causas que pudieran actualizar la nulidad de la votación emitida en las mesas receptoras o de la elección.
- 2) Respecto a las boletas robadas, el incidente se atendió de forma inmediata, sin que fuera necesario el cierre de la respectiva casilla; se identificaron plenamente los folios (del 5403, al 5450) y en el cómputo de la elección se verificó que las boletas no estuvieran en el paquete electoral de ninguna colonia.
- 3) Por cuanto a la colocación de una *narco manta*, el actor omitió presentar pruebas para acreditar su existencia, y tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, sumado a que no expuso de forma concreta por qué su colocación provocó miedo en el

electorado ni por qué desincentivó su participación.

- 4) Con relación a que en la sábana de resultados no existió un espacio determinado para contabilizar los votos totales de la coalición, señaló que al momento de aprobar el diseño de las boletas se determinó que no se consideraría un emblema para la coalición, sino que aplicaría el mismo criterio que para las elecciones constitucionales previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales⁵; además, indicó que tal cuestión se realizó con la finalidad de evitar confusiones entre el electorado y en el funcionariado que operó las mesas receptoras de votación; asimismo, razonó que para el cómputo final de la elección, se tomaron en cuenta la suma de los votos de las planillas coaligadas (café y naranja) para determinar el resultado de votos a favor de la coalición, de ahí que no se actualizó la falta de certeza en los resultados aducida por el actor.
- 5) Que el actor dejó de señalar cuál sería el objeto de la realización de la consulta que estimó que no se llevó a cabo, por lo que su argumento era irrelevante.

En ese tenor, al calificar los agravios de infundados, el Ayuntamiento determinó confirmar los resultados de la elección.

II. Síntesis de la resolución impugnada.

A fin de controvertir la resolución municipal, el actor promovió un medio impugnativo, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal

⁵ Artículo 266.

(..)

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.



local.

Al respecto, el trece de junio, la autoridad responsable dictó la sentencia controvertida, por la que determinó confirmar la resolución municipal y el resultado de la elección de Delegado Municipal de la Comunidad Indígena de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos.

Previo a estudiar el fondo de la controversia, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que no era procedente reconocer el carácter de tercero interesado a Artemio Balón Tenango (actor ante la propia instancia estatal), quien se ostentó como representante de la Comunidad, en razón de que el respectivo escrito de tercero fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 345, párrafo segundo, del Código local, es decir, durante las cuarenta y ocho horas en las que se publicitó el medio impugnativo, plazo que transcurrió de las doce horas del diecisiete de mayo, a las doce horas del diecinueve de mayo siguiente.

Una vez que el Tribunal local razonó que se superaron los respectivos requisitos de procedencia del juicio, procedió a analizar el fondo de la controversia.

- Agravios declarados inoperantes por reiterativos.

El Tribunal local determinó calificar de inoperantes diversos agravios de la parte actora, lo anterior, en razón de que consideró que se trataron de una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer ante la instancia municipal (instancia primigenia); para acreditar lo anterior, el Tribunal local insertó un cuadro en donde contrastó los agravios esgrimidos ante la instancia municipal y ante la instancia estatal, concluyendo que eran reiterativos.

En ese tenor, el Tribunal responsable no analizó los agravios que se enlistan a continuación:

A. Durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron anomalías y vicios que trastocaron el resultado final de la elección.

B. Las anomalías presentadas fueron las siguientes:

- Robo de boletas antes de ser utilizadas.
- No se incluyeron votos nulos en los resultados finales.
- Se colocó una *narco manta* con la finalidad de provocar miedo e inhibir el resultado de la votación.
- En las sábanas de registro, no se colocó un espacio para anotar los votos de la coalición entre las planillas café y naranja, provocando falta de certeza sobre el número de votos de la coalición.
- Discrepancia entre número de votos y boletas, aspecto que genera dudas sobre el número de personas que participaron en la elección.
- Una persona que en su momento fue candidato a la presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, publicó en su página de Facebook una fotografía en la que invitaba a votar a la ciudadanía; al respecto, en la imagen el otrora candidato mostraba una boleta correspondiente a la elección, en la que aparece que tachó el logotipo correspondiente a la planilla verde, así como la palabra voto; e igualmente adujo que, si bien como se señaló en la resolución municipal, la publicación denunciada solamente contaba con un número de “likes” que no podría generar un cambio en los resultados de la elección, lo cierto es que el perfil de Facebook tiene un alcance de 7,500 (siete mil quinientos) seguidores y seguidoras.
- No se instaló la casilla veintitrés que debía ubicarse en la colonia Vicente Guerrero, por lo que se trasgredió el derecho a votar y ser votado en esa localidad.
- Luego de la votación, solo se recibieron 34 (treinta y cuatro)



paquetes electorales, faltando el paquete de la casilla 23 (veintitrés) relativa a la colonia Vicente Guerrero, la cual debía contener 300 (trescientas) boletas, aspecto que actualizó la característica de la determinancia de la violación para el resultado y validez de la elección.

C. La autoridad municipal dejó de realizar una consulta previa e informada -a la que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas-, aspecto que, de haberse realizado, habría generado una mayor participación en la elección por parte de la Comunidad.

Al respecto, señala que se esperaba una participación aproximada de quince mil personas electoras, pero al no realizarse la consulta, o una asamblea informativa, solamente participaron tres mil, fenómeno que derivó de la falta de información en torno al método de la selección de las candidaturas.

D. Las autoridades que intervinieron en la organización, ejecución y desarrollo de la elección, permitieron que se afectara de nulidad; lo anterior, al no garantizar los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, dentro del proceso correspondiente a la preparación, ejecución y calificación del proceso de elección. De igual forma, afectaron administrativamente su vida interna y autodeterminación sin realizar la consulta libre e informada.

E. En la resolución municipal se dejaron de estudiar leyes y criterios jurisprudenciales del sistema electoral mexicano y del Estado de Morelos.

Además, señaló que en la resolución municipal no hubo pronunciamiento sobre la posibilidad de tomar en consideración en la asignación de diputaciones plurinominales o de representación proporcional al grupo de atención prioritaria del cual el actor forma parte (jóvenes), sino que simplemente se limitó a un estudio simple

y carente de exhaustividad de todas las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

F. Indicó que le causaba agravio el resultado de la jornada comicial y la entrega de constancia de mayoría al candidato propietario de la planilla verde.

- Agravios declarados inoperantes por novedosos.

Por otro lado, el Tribunal local consideró calificar de inoperantes los agravios del actor por estimar que resultaban novedosos al no haber sido manifestados ante la instancia municipal.

Al respecto, los agravios calificados de inoperantes por novedosos que no se analizaron por la autoridad responsable fueron los siguientes:

A. Que no se instaló la casilla que debía ubicarse en la colonia Vicente Guerrero (casilla 23) por lo que se transgredió de manera determinante el derecho a votar y ser votado o votada en esa localidad; ello, ya que el paquete electoral de dicha casilla debía contener 300 (trescientas) boletas.

B. Que la Comunidad se encuentra realizando los trámites necesarios para conformarse como municipio indígena, dejando de pertenecer a Cuautla, lo que a todas luces se contrapone con la elección de una autoridad auxiliar, por lo que el actor se duele de la convocatoria para la elección de titular de la delegación.

- Agravios no analizados por no haberse controvertido oportunamente.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que, para el análisis de los argumentos por los que el actor controvertió la emisión de la convocatoria, se debía tener presente que la



respectiva convocatoria fue emitida en acatamiento de la sentencia SCM-JDC-2377/2021, y que, mediante acuerdo plenario dictado el doce de abril, en los autos del expediente TEEM/JDC/1554/2021-1, el Tribunal local determinó declarar por cumplida dicha sentencia federal, aspecto que fue confirmado por la propia Sala Regional mediante la emisión de la sentencia SCM-JDC-176/2022.

En ese tenor, concluyó que el actor estuvo en posibilidad de controvertir la convocatoria desde el momento de su emisión, lo que cual no sucedió ya que la impugnó hasta el dieciséis de mayo siguiente.

En ese tenor, al declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, el Tribunal local confirmó la resolución municipal, así como los resultados de la elección de la Delegación celebrada el veinticuatro de abril.

III. **Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-257/2022.**

En la demanda del juicio de la ciudadanía que será materia de pronunciamiento de esta Sala Regional, el actor manifestó los siguientes agravios a fin de controvertir la sentencia impugnada⁶:

- La violación a su derecho de votar y ser votado, así como los derechos de la Comunidad, ya que la resolución impugnada dejó de observar el estado de atención prioritaria en la que se encuentra.
- Indica que el seis de abril, se celebró la sesión de la Junta Electoral Municipal permanente de Cuautla, Morelos, por la

⁶ Esta Sala Regional considera que debe interpretarse el contenido de la demanda del actor a fin de revelar su pretensión y verdadera intención al promoverla; lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior sustentado en la jurisprudencia **4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

que se señalaron las personas candidatas que participarían en la elección, acordando el método, forma y número de casillas que se instalarían, lo anterior sin realizar una consulta a la Comunidad con las características de libre, previa, informada y de buena fe, en la que se asentaran las bases para la selección de autoridades auxiliares municipales como lo es en el caso la elección de titular de la Delegación.

- Acusó que el Tribunal local dejó de analizar el fondo de las violaciones actualizadas durante la jornada electoral⁷, faltando a los principios de exhaustividad y legalidad.
- La determinación del Tribunal local consistente en no dar trámite a su escrito de tercero, bajo argumentos que implican formalismos procesales -extemporaneidad en su presentación-, generó que se trastocara su derecho de acceso a la justicia, además de que esa decisión dejó de atender los criterios en los que se determina que en asuntos donde se ventilan derechos de comunidades indígenas, la tutela judicial debe ser de fondo y no se debe limitar por meras formalidades; en ese tenor, solicitó a esta Sala Regional que ordenara al Tribunal local el estudio y resolución de fondo de los argumentos planteados en su escrito de tercero.
- Indicó que no existe una legislación que regule elecciones de pueblos y comunidades indígenas, lo que resulta en una evidente contradicción e incumplimiento a la resolución SCM-088/2020 (*sic*), aduciendo que se actualizó una omisión

⁷ Al respecto, como lo señaló en sus demandas municipal y estatal, indicó que resultó indebido que: **a)** un excandidato a la presidencia municipal de Cuautla, publicara en su página de Facebook una fotografía en que aparece que tachó el logotipo correspondiente a la planilla verde y la palabra voto, invitando a la población a votar por dicha opción política; **b)** no se instalara la casilla veintitrés, correspondiente a la colonia Vicente Guerrero; **c)** Tras la votación, solo se recibieron treinta y cuatro paquetes electorales, faltando el paquete relativo a la casilla veintitrés, que debía contener 300 (trescientas) boletas, lo que resultó determinante para el resultado y validez de la elección.



legislativa, aspecto que resulta relevante ya que actualmente la comunidad se encuentra en proceso de municipalización y se encuentra pendiente una consulta para determinar si es deseo de la comunidad convertirse en un municipio independiente al de Cuautla.

- Señala que en la comunidad nunca se ha realizado una consulta que aborde los temas relativos a **1)** su deseo de convertirse en municipio independiente; **2)** el método de selección de sus autoridades municipales auxiliares.
- Considera que es ilógico que se realizara la elección del titular de la Delegación (autoridad auxiliar municipal), sin antes haber realizado una consulta previa para decidir si la comunidad se convertía en un municipio autónomo.
- Indica que, si bien existió una asamblea de vecinos y vecinas para el fin de establecer el método de selección de las autoridades auxiliares municipales de la Comunidad, lo cierto es que tal mecanismo no es el idóneo para determinar aspectos tan relevantes, ya que lo correcto habría sido que el Tribunal local ordenara una consulta a la Comunidad y que se supere la omisión legislativa respecto de las normas que deben imperar en las elecciones indígenas; sumado a que el Municipio aplicó las normas electivas a su conveniencia, aspecto que pretende acreditar con los diversos oficios que anexa a su demanda.
- Que ni el Municipio, ni el Tribunal responsable tomaron en cuenta lo determinado por la SCJN, al resolver la controversia constitucional 30/2018, en el que el municipio de Cuautla se dolió de la falta de consulta a la Comunidad para determinar si era su deseo convertirse en un municipio independiente.

Finalmente, el actor solicitó a esta Sala Regional que ejerciera el principio *pro persona* y *pro actione*, y que realizara un control de

convencionalidad y constitucionalidad.

QUINTO. Metodología.

De la lectura e interpretación de agravios esgrimidos, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora en la presente instancia consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se determine la nulidad de la Elección, bajo argumentos vinculados con las siguientes temáticas:

1. Consulta para la realización de la elección.
2. Aspectos vinculados con la creación de un nuevo municipio.
3. Omisión de atender los motivos de disenso desde una perspectiva intercultural.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera para dar una respuesta completa y exhaustiva a los motivos de disenso que presenta el actor para alcanzar su pretensión, en el estudio de fondo, esta Sala Regional abordará el análisis de las referidas temáticas de los agravios en el orden indicado.

Lo anterior, sin que ese aspecto le genere un perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que la totalidad de los motivos de agravio sean estudiados⁸.

SEXTO. Cuestión previa

Previo a dar respuesta a los agravios esgrimidos por el promovente, esta Sala Regional considera conveniente indicar diversos aspectos que resultan relevantes para la resolución del juicio.

1. Naturaleza del cargo

⁸ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De los artículos 100 y 101 de Ley Orgánica, se advierte que las autoridades auxiliares municipales – los delegados, delegadas y ayudantes municipales- ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las **atribuciones que les delegue el Ayuntamiento** y el Presidente o Presidenta Municipal y las que le confiere dicha ley y la respectiva reglamentación municipal, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos y las vecinas.

Asimismo, en el artículo 102 de la ley citada se establecen las atribuciones de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente o Presidenta Municipal en su área de adscripción;
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
- III. Informar al Presidente o Presidenta Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
- IV. Actuar como conciliador o conciliadora en los conflictos que se le presenten por los y las habitantes del municipio;
- V. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;

Así, en relación a la forma de elegir a las autoridades auxiliares municipales, específicamente a las personas titulares de las delegaciones, el artículo 105 prevé que **serán nombradas y removidas por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente o Presidenta Municipal**; además, para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de las o los miembros del Ayuntamiento.

Por otra parte, la señalada Ley Orgánica señala que los nombramientos de las personas titulares de las delegaciones municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso que duran los Ayuntamientos.

Así también en el Reglamento para Autoridades Auxiliares del municipio de Cuautla, Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Delegado y Ayudante Municipal: Se entiende por Delegado o Ayudante Municipal al ciudadano que ejerce una representación política y administrativa del Ayuntamiento en sus localidades y debe cumplir y hacer cumplir el Bando de policía y Gobierno Municipal de Cuautla Morelos, reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general dentro de su localidad, en su calidad de autoridad auxiliar;

Artículo 5 BIS. - Se reconoce una delegación política que es Tetelcingo, quien elegirá a su delegado a través de la elección bajo el principio de usos y costumbres, quien resulte electo, será designado por Presidente Municipal.

Artículo 18.- Para el desarrollo integral de la colonia, los Ayudantes y Delegados Municipales, procurarán el bien común a través de los Planes y Programas de Desarrollo de la Colonia dentro de su ámbito territorial, en concordancia al Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Cuautla.

Artículo 25.- Para el buen desarrollo de la colonia o delegación y la toma de decisiones, el Ayudante y/o Delegado, celebrará dos tipos de asambleas:

- I. Asamblea General Ordinaria: la cual será convocada por el Ayudante o Delegado cada tres meses contando con un representante del Ayuntamiento para tratar asuntos en general de la colonia, que será publicada con tres días de anticipación, y
- II. Asamblea General Extraordinaria: la cual también será convocada por el Ayudante y/o Delegado Municipal cuantas veces sea necesario, pero solo se tratará el asunto en carter, publicada al menos 24 horas antes;

De los citados artículos se puede advertir que la normatividad municipal del Morelos, establece que la persona delegada **política es considerada como una autoridad auxiliar que tiene un carácter híbrido en el mecanismo para su propuesta y elección.**



Lo anterior, en razón de que es nombrada y removida por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente o Presidenta Municipal, sin embargo, por lo que hace a la delegación correspondiente a la comunidad de Tetelcingo, se prevé que la propia comunidad, en ejercicio de sus usos y costumbres, es quien elegirá a su persona delegada a través de la elección democrática en la que, quien resulte electa, obtendrá el cargo y será designada por la Presidencia Municipal.

En este mismo sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2377/2021 refirió que si bien de conformidad con los artículos 104, párrafo segundo, 105 y 106, fracción III de la Ley Orgánica, la participación del Ayuntamiento en la elaboración y publicación de las convocatorias se encuentra justificada, lo cierto es que en el curso de la cadena impugnativa del juicio de la ciudadanía indicada, tanto el Delegado Político de Tetelcingo como el entonces Presidente Municipal, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, **reconocieron que se trata de una elección en la que también son tomadas en consideración “usos y costumbres” de la comunidad.**

En razón de ello, la emisión de la convocatoria para la Elección es un acto en donde tienen intervención las personas representantes de las cinco planillas de la Delegación Municipal, de ese modo, **se trata de un acto híbrido por cuanto a la naturaleza de las autoridades que en él intervienen, ya que son tanto municipales como de la Comunidad.**

Al respecto, la propia Sala Superior de este Tribunal señaló en la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-32/2020**, que debe considerarse que en las elecciones de las autoridades auxiliares municipales que representen a un territorio compuesto por comunidades indígenas que se rigen por

usos y costumbres, debe garantizarse que se respeten las prácticas tradicionales que las propias personas integrantes de los pueblos originarios han adoptado y ejercido.

En este sentido, no se puede vulnerar el derecho a la autodeterminación de los pueblos atendiendo solo a la respectiva ley local, por lo que en la elección de los cargos municipales en los que la persona que se designe represente a una comunidad que se rija por usos y costumbres, debe garantizarse a las comunidades indígenas su participación en la organización de la respectiva elección, a pesar de que el cargo a elegirse sea de naturaleza municipal.

Lo anterior no implica que en el caso que se analiza las autoridades centrales-municipales queden relegadas en un segundo plano, sino que, las mismas, en pleno respeto y coadyuvancia de los pueblos y comunidades indígenas, se encargan de la organización de la elección, así como de los actos que se desarrollan el día de la jornada.

2. Acceso a la justicia

Como se mencionó en el apartado anterior, la naturaleza del cargo la persona titular de la delegación **tiene un carácter híbrido**; ya que quien lo ostente forma parte del Ayuntamiento pero representa a la Comunidad al interior de dicho nivel de gobierno, es decir, entre sus diversas funciones se encuentra la de servir como enlace entre la Comunidad y el Ayuntamiento.

Asimismo, en aspectos relacionados con la organización y ejecución de la Elección, tanto el Ayuntamiento como la Comunidad participan en el establecimiento de normas que rigen la propuesta y registro de candidaturas, los actos de campaña, así como la Elección; de ahí que se trata de una elección en la que son tomadas



en consideración los “usos y costumbres” de la Comunidad.

Por otro lado, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho precepto, garantiza el derecho de lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho que tiene toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

Ahora, en principio, debe reiterarse lo señalado en el apartado de Perspectiva intercultural que forma parte de la presente resolución, con relación a que la Sala Superior¹⁰ ha considerado la forma en que debe entenderse el enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las comunidades indígenas a la obtención de una sentencia de los **órganos jurisdiccionales del Estado**, en donde **se defina de manera real la resolución del problema planteado**, con motivación y fundamentación y se lleve

⁹ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

a cabo la ejecución de la sentencia judicial.

Situación que apunta a que quienes integran dichas comunidades tengan un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Asimismo, debe decirse que la Sala Superior¹¹ ha señalado que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales; esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al

¹¹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

De igual forma, es relevante identificar que para llevar a cabo la resolución de asuntos en los cuales se encuentren involucradas las comunidades indígenas, se deben tomar en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular¹².

Por lo que, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otras, la obligación de identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; así como valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, con la finalidad de maximizar su autonomía y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Ahora, en el caso concreto, el Ayuntamiento es quien se encarga de, en primera instancia, de atender y resolver las controversias que se susciten en torno a la Elección, inclusive sus resultados; lo anterior, de conformidad con el artículo 106, fracción V, de la Ley

¹² Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Orgánica.

En ese tenor, resulta relevante establecer que la labor que tienen los órganos especializados en materia electoral, como lo es el Tribunal local y esta Sala Regional, resulta sumamente relevante, ya que deben abocarse a verificar exhaustivamente los temas y motivos de disenso que presenten los justiciables, analizando cuidadosamente las demandas a fin de atender el principio de agravio que señalen.

Lo anterior, en razón de que la primera instancia -la municipal-, si bien corre a cargo de la autoridad que se encuentra más cercana al núcleo del conflicto, lo cierto es que se trata de un órgano que no cuenta con la especialización de un órgano jurisdiccional electoral, por lo que tal aspecto exige que el Tribunal local atienda la controversia tomando en cuenta que se trata de la **primera instancia jurisdiccional** y que la resolución que conoce fue emitida por un órgano municipal que, a diferencia de los Institutos Electorales, no reviste de una naturaleza electoral.

3. Tipo de conflicto

De igual forma, debe señalarse que esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**



INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹³.

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, la problemática se enmarca en un **conflicto extracomunitario**; lo anterior en razón de que el actor manifiesta

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

diversos argumentos a fin de evidenciar que **1)** las normas que regularon la elección fueron indebidamente impuestas el Ayuntamiento, sin ser previamente consultadas a la Comunidad; **2)** Se actualizaron diversas violaciones el día de la jornada electiva, y **3)** Se perdió de vista que la Comunidad de Tetelcingo está en proceso de transformarse en un Municipio autónomo en el Estado de Morelos; de ahí la necesidad de que la presente resolución analice la posible interferencia o decisión externa que podría contravenir la autonomía de la Comunidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Una vez establecido el apartado de cuestión previa, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos por el actor ante esta instancia.

1. Consulta para la realización de la elección

El promovente señala agravios vinculados con la omisión del municipio de realizar una consulta a la comunidad indígena para determinar las reglas de la Elección.

Ahora, en lo relacionado con la omisión impugnada, resulta conveniente precisar cada uno de los agravios vinculados con dicha temática, así como las consideraciones que el Pleno del Ayuntamiento -al resolver la demanda de recurso de revisión-, y el Tribunal local -al emitir el acto impugnado-, realizaron.

Agravio esgrimido ante esta instancia

- Que sin realizar una consulta a la Comunidad con las características de libre, previa, informada y de buena fe, se determinaron las bases para la Elección, ya que aspectos relacionados con qué personas candidatas participarían en la elección, así como el método, forma y número de casillas que se instalarían, fueron determinados en la sesión de seis de



abril, celebrada por la Junta Electoral Municipal permanente.

- Que si bien existió una asamblea de vecinos y vecinas para establecer aspectos vinculados con la Elección, tal mecanismo no fue el idóneo para determinar cuestiones tan relevantes, ya que lo correcto habría sido que el Tribunal local ordenara una consulta a la para superar la omisión legislativa alegada; sumado a que el Municipio aplicó las normas electivas a su conveniencia, aspecto que pretende acreditar con los diversos oficios que anexa a su demanda.
- Que en la comunidad nunca se ha realizado una consulta que aborde los temas relativos al método de selección de sus autoridades municipales auxiliares.

Instancia municipal

Ante dicha instancia, el actor manifestó como motivo de disenso que se afectó la vida interna y autodeterminación de la Comunidad al no haber realizado una consulta previa e informada; al respecto, el Pleno del Ayuntamiento lo calificó de infundado, al señalar que la Elección estuvo acompañada de organismos estatales, además de que las bases de la convocatoria para participar fueron aprobadas por la Asamblea General de la Comunidad.

Instancia local

El promovente esgrimió como agravio ante la autoridad responsable que las autoridades que participaron en la organización y ejecución de la Elección permitieron que se afectara de nulidad al no garantizar los principios de legalidad, certeza y exhaustividad; aspecto que afectó la vida interna y autodeterminación de la Comunidad al no haber realizado una consulta previa e informada a la que tienen derechos los pueblos y comunidades indígenas; asimismo, indico que indebidamente se justificó la consulta en el momento en que se dio cumplimiento a

una sentencia de la Sala Regional.

El Tribunal local, por un lado, declaró inoperante el agravio al considerar que se trató de una reiteración a los disensos que hizo valer en su demanda municipal; por otro lado, señaló que la convocatoria para la Elección devenía del cumplimiento a la resolución SCM-JDC-2377/2021, dictada por la Sala Regional, misma que en su momento se determinó cumplida por el Tribunal local, aspecto que se confirmó por la Sala Regional mediante la diversa sentencia SCM-JDC-176/2022.

Además, consideró que el actor estuvo en posibilidad de controvertir la convocatoria desde el momento de su emisión, lo que cual no sucedió, pretendiendo impugnarla hasta el juicio estatal.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso y precisar los parámetros de la controversia, es conveniente realizar una síntesis de las impugnaciones vinculadas con la Elección, que tanto el Tribunal local como la Sala Regional han atendido y resuelto.

Sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1.

En la sentencia señalada, dictada por el Tribunal local, se atendió la demanda promovida por una ciudadana perteneciente a la Comunidad que tenía como pretensión ser candidata para la Elección, en la que controvertió la respectiva convocatoria, bajo el argumento de que no fue sometida a la consideración de la Asamblea General de Tetelcingo, sino que fue impuesta por el Cabildo del Ayuntamiento.

Al respecto, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió la sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1, en la que determinó, en lo que interesa, que **la convocatoria emitida por el Pleno del Ayuntamiento no infringió el principio de autodeterminación de la Comunidad**, ya que fue emitida con



base a la petición y lineamientos del mismo poblado, a través de una reunión previa y mediante una mesa de trabajo celebrada entre el Ayuntamiento de Cuautla, el titular de la Delegación y personas representantes de las cinco planillas de la Delegación.

Lo anterior, ya que las “consultas previas e informadas” solamente resultaban necesarias cuando las autoridades municipales, estatales o federales realizaran actos que afecten de manera directa y generalizada los intereses de los pueblos indígenas, y que esos actos puedan modificar usos y costumbres como podría ser la emisión de una ley, a través de la cual se regule la forma en que deban llevarse a cabo las elecciones de personas representantes de las comunidades indígenas.

Así, en dicha resolución se coligió que la convocatoria para elegir a la persona que ocuparía la titularidad de la Delegación no constituía un acto que modificara o afectara usos y costumbres o la forma en que tradicionalmente se han llevado a cabo las elecciones de la comunidad.

De ahí que se consideró que el Ayuntamiento no se encontraba obligado a llevar someter a la consideración de la Asamblea General de la Comunidad la convocatoria respectiva; sino que, en todo caso, las propuestas formuladas por la actora debían ser analizadas por la Asamblea General a efecto de que decidiera lo atinente.

Sin embargo, el **Tribunal local estimó que la convocatoria impugnada no fue publicada conforme a los sistemas normativos de la Comunidad**, como pudo ser por medio de perifoneo o que se hubiera colocado en los alrededores del poblado a efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento pleno.

En ese tenor, en lo que interesa para resolver el presente juicio de la ciudadanía, se establecieron como efectos de la sentencia local, derivado de la omisión de publicar la convocatoria impugnada conforme a los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de la Comunidad, los siguientes:

1. Dejar sin efectos la convocatoria impugnada y suspender la Elección.
2. Vincular a las autoridades municipales (titular de la Delegación y Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos), para que difundieran la suspensión de la Elección.
3. Se debería emitir una nueva convocatoria, la cual tendría que publicarse conforme a los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de la Comunidad de Tetelcingo y en los medios de comunicación acostumbrados.

SCM-JDC-2377/2021.

En la anunciada resolución, esta Sala Regional determinó modificar la resolución TEEM/JDC/1554/2021-1, dictada por el Tribunal local.

Al respecto, el juicio SCM-JDC-2377/2021 fue promovido por la misma persona que fungió como parte actora ante la señalada instancia local, y sus motivos de disenso se centraban en señalar que la autoridad responsable, indebidamente, consideró que la convocatoria no infringió el principio de autonomía de la Comunidad, pues, desde el concepto de la entonces promovente, debió ser sometida a la decisión de la Asamblea General de la Comunidad y no solo a las personas representantes de las planillas que contendrían en la Elección.

Además, se dolió de que dicha convocatoria no garantizó la libre participación de otras expresiones políticas ni la de las mujeres, por



lo que se vulneraba la garantía de igualdad y no discriminación para acceder y desempeñar ese cargo.

Al respecto, la Sala Regional calificó los agravios de la actora como fundados, puesto que, si bien el cargo de titular de la Delegación no es propiamente tradicional y/o comunitario, sino municipal (regulado por la Ley Orgánica respectiva), lo cierto es que en su elección también intervienen autoridades de la comunidad, por lo que las reglas de la Elección y las candidaturas postuladas debieron ser sometidas a la Asamblea General de Tetelcingo.

Por tanto, se determinó que resultaba necesario que la voz de la comunidad se hiciera escuchar a través de su Asamblea General —para efecto de la emisión y publicitación de la convocatoria—, a fin de que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación,¹⁴ estuviera en posibilidad de ofrecer alternativas de solución a las inconformidades externadas por personas integrantes de ese colectivo poblacional en su vertiente autocompositiva, observando a cabalidad el derecho de las mujeres para participar en el proceso electivo.

En consecuencia, la Sala Regional determinó modificar la sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1, para que imperaran lo siguientes efectos:

1. Revocar la convocatoria primigeniamente controvertida.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 11/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”. Visibles en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30 y la segunda en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

2. Vincular al Delegado Político para que convocara a la Asamblea General de Tetelcingo y al Instituto de las Mujeres, a quienes se vinculó a efecto de que realizaran lo siguiente:

Instituto de las Mujeres

- a. En la fecha, hora y lugar indicadas para que tenga verificativo la Asamblea General, el personal comisionado de ese Instituto procedería a dar lectura pública a la síntesis contenida en dicha sentencia.
- b. Hecho lo anterior, el Instituto de las Mujeres, por conducto de su personal comisionado, debía explicar a las personas integrantes de la Asamblea General y demás personas asistentes por qué razón es importante que las mujeres participen en la contienda por el cargo de la Delegación Política.
- c. El Instituto de las Mujeres quedaba vinculado para brindar acompañamiento (respetuoso de la autodeterminación y autogobierno de la Comunidad) en el proceso de ejecución de esa sentencia.

Asamblea General

- a. -Una vez que concluyera la intervención del personal del Instituto de las Mujeres, definiera qué colonias participarían en el proceso electivo respectivo.
- b. Para ello, de manera enunciativa, más no limitativa, podrían tomarse como referencia las colonias que habían sido convocadas en las tres últimas elecciones de la Delegación¹⁵.

¹⁵ En otras palabras, no se trataba de crear nuevas colonias o definir límites territoriales de Tetelcingo, ya que ello infringiría disposiciones de la Ley de División Territorial del Estado de Morelos, así como las atribuciones que sobre la materia corresponden al Ayuntamiento, en términos de los artículos 12 y 13 y 14 de la Ley Orgánica, y 16, 18, 19 y 20 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cautla, Morelos.



- c. Ofreciera una respuesta al escrito de propuestas planteado por la entonces actora, en el entendido de que debía garantizarse el derecho de las mujeres para participar en el proceso electivo en cuestión, en términos de las consideraciones de dicha sentencia.
3. Vincular al Ayuntamiento para que, previo acuerdo con la Asamblea General de la Comunidad, se establecieran los términos de la nueva convocatoria, misma que debía ser redactada con lenguaje incluyente y publicada conforme a los sistemas normativos internos de la Comunidad y en los medios de comunicación acostumbrados.
4. Finalmente, se determinó que correspondería al Tribunal local el vigilar el cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-2377/2021, por lo que las autoridades vinculadas (Delegado Político, Asamblea General, Instituto de las Mujeres y Ayuntamiento) deberían informarle de los actos que realizara.

Acuerdo de cumplimiento TEEM/JDC/1554/2021-1.

El doce de abril, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que determinó declarar cumplida la sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1, modificada mediante la resolución SCM-JDC-2377/2021.

Al analizar el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local estudió, entre otras, las siguientes constancias:

Relacionadas con las Mesas de trabajo celebradas el quince y veintitrés de febrero, así como el primero de marzo, entre la Delegación, el IMPEPAC y el Instituto de las Mujeres.			
Remitidas por el Delegado Político de Tetelcingo.	Oficios por los que el titular de la Delegación convocó al Instituto de las Mujeres y al Ayuntamiento para la realización de mesas de trabajo.		Minuta de la reunión relacionada con la vinculación al mecanismo para el adelanto de las mujeres

Remitidas por el Instituto de las Mujeres	Oficio por el que el Instituto de las Mujeres informó a la Delegación su disponibilidad a realizar la mesa de trabajo solicitada.	Minuta de la mesa de trabajo	Lista de asistencia de la indicada mesa de trabajo.
Relacionadas con la Asamblea General de la Comunidad celebrada el quince de marzo.			
Remitidas por el Delegado Político de Tetelcingo.	Convocatoria de fecha tres de marzo.	Fotografías relativas a la fijación de la convocatoria en distintos puntos de Tetelcingo, y sus colonias ¹⁶ .	Videos donde se advierte el perifoneo realizado a todas las colonias de la Comunidad
	Oficio de fecha quince de febrero, por el que el titular de la Delegación convocó al Instituto de las Mujeres para que participara en la asamblea general.	Videograbaciones de la asamblea general celebrada el pasado quince de marzo	Transcripción íntegra de la asamblea general y las listas de asistencia
	Copia certificada del acta de la asamblea general, así como del registro de asistentes a la misma.		
Remitidas por el Ayuntamiento	Videograbación de la asamblea general		
Relacionadas con la Elección			
Remitidas por el Ayuntamiento	Copia certificada de la convocatoria de fecha dieciséis de marzo, dirigida a la ciudadanía de la demarcación de la Delegación, a participar en la Elección		

Del estudio de las constancias señaladas, el Tribunal local determinó lo siguiente:

- Que el quince y veintitrés de febrero, así como el primero de marzo, se celebraron mesas de trabajo entre el Instituto de las Mujeres, la Delegación y el IMPEPAC, teniendo como tema central la vinculación al mecanismo para la inclusión de las mujeres en el marco de la Elección.
- Que el tres de marzo, el Delegado Político de Tetelcingo emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la Delegación a la Asamblea General de quince de marzo, en la que se dispuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

¹⁶ Las colonias son las siguientes: Poblado de Tetelcingo, Año de Juárez, Cuauhtémoc, Las Cruces, Lázaro Cárdenas, Polvorín 18 de Septiembre, Postal Revolución, Santa Bárbara, Tierra Larga, Vicente Guerrero, 02 de Mayo, 19 de Febrero y 12 de Diciembre.



“Se convoca a todas las ciudadanas y ciudadanos de la Delegación Política de Tetelcingo, a una Asamblea General, para el día martes quince de marzo de dos mil veintidós, a las diecisiete horas, para llevarse a cabo en la explanada de la Delegación Política de Tetelcingo, que se encuentra ubicada, en Calle 5 de Mayo sin número, esquina con independencia, Centro del Tetelcingo, Cuautla, Morelos ...”

- Que dicha convocatoria fue emitida dentro del plazo previsto en la sentencia SCM-JDC-2377/2021, y que su difusión se realizó mediante usos y costumbres de Tetelcingo, ya que se fijó en los lugares acostumbrados, y la difundió mediante perifoneo.
- Que el Delegado Municipal solicitó la asistencia del Instituto de las Mujeres, a la asamblea general.
- Que durante la celebración de la asamblea general, el personal del Instituto de las Mujeres leyó la síntesis de la sentencia SCM-JDC-2377/2021 y explicó la importancia de que las mujeres participaran en la Elección.
- Que al inicio de la asamblea general se encontraron presentes cuatrocientas cincuenta y un personas ciudadanas.
- Que la asamblea general determinó que participarían en la Elección las colonias Poblado de Tetelcingo, Año de Juárez, Cuauhtémoc, Las Cruces, Lázaro Cárdenas, Polvorín, 18 de Septiembre, Postal Revolución, Santa Bárbara, Tierra Larga, Vicente Guerrero, 02 de Mayo, 19 de Febrero y 12 de Diciembre, con todas sus unidades habitacionales y fraccionamientos.
- Que las medidas a favor de las mujeres que se implementaron en la Elección, fueron las relativas a tomar en cuenta una acción afirmativa consistente en la paridad vertical¹⁷.

¹⁷ Aspecto que implica que los géneros de las candidaturas propietarias debían invertirse respecto a sus suplencias.

SCM-JDC-257/2022

- Que la Asamblea General determinó no conceder la propuesta de la actora de los juicios TEEM/JDC/1554/2021-1 y SCM-JDC-2377/2021, relacionada con su participación en la Elección como contendiente por el cargo de la totalidad de la Delegación.
- Que el Ayuntamiento emitió una nueva convocatoria para la Elección, misma que se redactó de forma incluyente y que fue presentada y sometida ante la asamblea general, la cual se aprobó.

En ese tenor, el Tribunal local determinó tener por totalmente cumplida la sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1, modificada mediante resolución SCM-JDC-2377/2021.

SCM-JDC-176/2022

El veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022, por el que se controvertió el acuerdo mediante el cual el Tribunal local determinó declarar cumplida la sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1, modificada mediante la resolución SCM-JDC-2377/2021.

Al respecto, la actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022 manifestó como agravios, entre otros, que el Tribunal Local llegó a la conclusión de que se había cumplido lo ordenado en la sentencia sin indicar los motivos o fundamentos aplicables, sumado a que se vulneró el principio de igualdad, en razón de que, nuevamente, las planillas que participarían en la Elección solamente se encabezaban por hombres, por lo que estimó que se debieron implementar medidas afirmativas para que las mujeres pudieran ser electas y ocupar un cargo en la Delegación.

Al respecto, la sentencia determinó declarar infundados los agravios, bajo las siguientes consideraciones:



- Contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal Local sí expuso las razones por las que consideró que se cumplió lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-2377/2021, ya que indicó los efectos determinados, contrastándolos con las constancias que se recibieron a efecto de que se acatara la determinación.
- Se celebraron mesas de trabajo entre la Delegación, el IMPEPAC y el Instituto de las Mujeres, en donde se abordaron temas relacionados con la vinculación al mecanismo para el adelanto de las mujeres.
- En la Asamblea General de la Comunidad, celebrada el quince de marzo, participó personal del Instituto de las Mujeres explicando la importancia de la participación de las mujeres en la Elección y dando lectura a la síntesis de la sentencia SCM-JDC-2377/2021.
- En la convocatoria a la Elección se garantizó la participación de las mujeres pues se estableció la alternancia en las postulaciones a los cargos de las planillas.
- Si bien no se aprobó la planilla por la que la entonces promovente se postuló como candidata, lo cierto es que el Instituto de las Mujeres acompañó a la Comunidad en la revisión y explicación de la convocatoria para la Elección.
- Finalmente, la Sala Regional razonó que la determinación del Tribunal local relativa a declarar el cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-2377/2021, solamente analizó la realización de los actos ordenados en dicha resolución. Por tanto, se estimó que no resultaba razonable que la autoridad responsable revisara los vicios propios que pudiera tener cada acto, como por ejemplo, la convocatoria aprobada por la asamblea general el quince de marzo, ya que para que se emprendiera dicha revisión resultaba necesario que se

presentara una nueva y oportuna impugnación, privilegiando los principios de certeza y definitividad.

Por las anteriores razones la Sala Regional determinó confirmar el acuerdo por el que el Tribunal local determinó declarar cumplida la sentencia TEEM/JDC/1554/2021-1, modificada mediante la resolución SCM-JDC-2377/2021.

Una vez sintetizadas las resoluciones vinculadas con la Elección, emitidas por el Tribunal local y esta Sala Regional, resulta procedente dar respuesta a los motivos de disenso del actor.

Al respecto, se consideran **infundados** los agravios del actor y se considera que deben prevalecer las conclusiones a las que llegó el Tribunal local en la sentencia controvertida, como a las que llegó el Pleno del Ayuntamiento, al emitir la resolución municipal; ello, ya que, contrario a lo que el promovente señala, los actos relativos a reglamentar la Elección (emisión y publicación de la convocatoria) fueron desplegados tanto por el Ayuntamiento, como por la Comunidad, por conducto de una asamblea general.

Lo anterior ya que, como se mencionó en la sentencia SCM-JDC-2377/2021, las reglas de la Elección, si bien son emitidas por el Ayuntamiento, estas deben ser sometidas a la Asamblea General de Tetelcingo.

En ese tenor, de los autos del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022¹⁸, se advierten diversas constancias que permiten arribar

¹⁸ Constancias que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



a la conclusión de que la asamblea general de Tetelcingo, autoridad tradicional reconocida al interior de la Comunidad, participó en la aprobación de la convocatoria por la que se determinaron las reglas que rigieron en la Elección.

Al respecto, las constancias señaladas son las siguientes:

- **Convocatoria a la asamblea general¹⁹.**

El tres de marzo, la Delegación emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la Comunidad, para que asistieran a la asamblea general que tendría verificativo el quince de marzo, señalando la hora, ubicación y temas a tratar, resaltando que los mismos serían votados por pelotón.

Asimismo, en esa convocatoria se estableció la orden del día, indicándose que, entre los diversos temas a tratar, se registraría la asistencia de las personas presentes, se definiría qué colonias participarían en la Elección y se presentaría y aprobaría la Convocatoria para la Elección.

- **Registro de asistentes de la asamblea general²⁰.**

Como lo estableció la convocatoria emitida el tres de marzo, como primer punto de la orden del día se determinó el registro de la asistencia de las personas ciudadanas presentes a la asamblea celebrada el quince de marzo.

De dicha constancia se advierte que, al inicio de la asamblea, se encontraban presentes cuatrocientas cincuenta y un personas ciudadanas.

¹⁹ Ubicadas en las fojas 355 a 357 del cuaderno accesorio 1, del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022.

²⁰ Ubicado en las fojas 366 a 413 del cuaderno accesorio 1, del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022.

- **Acta de asamblea general de la comunidad²¹.**

Del acta de la asamblea general celebrada el quince de marzo, se advierte que, entre otras cuestiones, aconteció lo siguiente²²:

- ❖ El titular de la Delegación condujo la Asamblea General e indicó que se encontraba presente, entre otras, el personal del Instituto de las Mujeres, del IMPEPAC, así como el secretario municipal del Ayuntamiento.
- ❖ El titular de la Delegación informó a la ciudadanía presente en la Asamblea, que la toma de decisiones se tomaría por pelotón, es decir, que quienes estuvieran de acuerdo con una decisión se debían pasar del lado derecho, y quienes estuvieran en contra, del lado izquierdo.
- ❖ Durante el desarrollo de la asamblea, una especialista en armonización legislativa con perspectiva de género y participación paritaria del Instituto de las mujeres, procedió a leer la síntesis de la sentencia SCM-JDC-2377/2021, y a explicar a los y las presentes la importancia de la participación de las mujeres en la Elección.
- ❖ Se consultó a las y los asistentes a la asamblea qué colonias de la Comunidad participarían en la Elección, aspecto que se decidió de conformidad con el método de decisión señalado, en sentido de determinar que participarían las mismas colonias de las tres últimas elecciones de la misma naturaleza.
- ❖ El secretario municipal del ayuntamiento procedió a dar lectura a la propuesta de la convocatoria de la Elección, en donde resaltó que esta se encontraba apegada a los usos y costumbres de la Comunidad, y que para que surtiera efectos debía ser aprobada por la asamblea general;

²¹ Ubicado en las fojas 416 a 451 del cuaderno accesorio 1, del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022.

²² Se resalta que la asamblea general fue videograbada.



asimismo, señaló las normas que regirían en la Elección, resaltándose las siguientes:

- Que la Elección se llevaría a cabo el veinticuatro de abril, de las ocho a las diecisiete horas, la cual sería por elección popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.
- Que la preparación, desarrollo y vigencia del proceso electivo estaría a cargo de la Junta Electoral Municipal, integrada por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, la persona representante del IMPEPAC y la persona regidora de primera minoría del ayuntamiento, de conformidad con la Ley orgánica.
- Que a las sesiones de la Junta Electoral Municipal, podrían concurrir las y los representantes de las planillas o las propias personas candidatas, las cuales tendrían voz pero no voto.
- Que el método de la elección sería mediante voto democrático, libre, directo y secreto de la ciudadanía perteneciente a las colonias participantes.
- Que la convocatoria sería difundida dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación por la asamblea general en un periódico, en lugares públicos más concurridos de las colonias de la Comunidad.
- Que para garantizar el derecho de las personas a ser votadas, podrían participar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Las planillas o coaliciones reconocidas en la Delegación conforme a usos y costumbres, podrían registrar fórmulas de candidaturas, las

- cuales debían contar con paridad vertical²³, ante la secretaría municipal.
- Que el registro de candidaturas cerraría el treinta de marzo.
 - Que las personas que pretendieran ser candidatas debían acreditar, entre otras cuestiones, 1) ser originarios u originarias de la Comunidad mediante una constancia emitida por el titular de la Delegación; 2) saber leer y escribir; 3) tener disponibilidad para cumplir con las funciones del cargo al que aspiran; 4) presentar el formato de solicitud de registro.
- Que la Junta Electoral Municipal sería la autoridad que validaría los registros recibidos y el cumplimiento de los requisitos respectivos.
 - Que la posición en que aparezca cada planilla en la boleta se designaría mediante sorteo.
 - Que podrían realizarse actos de proselitismo electoral, teniendo como base fundamental el respeto a las instituciones y a las personas; asimismo, se estableció la prohibición de realizar actos de proselitismo el día de la jornada electoral.
 - Que el día de la jornada electoral, se instalarían mesas receptoras de votación en cada una de las colonias establecidas.
 - Que la ciudadanía que pretenda votar, deberá tener su credencial para votar vigente²⁴ y solo podría votar en la colonia que le correspondiera.

²³ Aspecto que implica que los géneros de las candidaturas propietarias debían invertirse respecto a sus suplencias.

²⁴ Esta cuestión fue modificada por la Junta Electoral Municipal, estableciendo que podrían votar personas con credencial que haya vencido en el año dos mil veintiuno.



- Que las personas candidatas podrían nombrar a una persona representante ante la Junta Electoral Municipal, y ante cada mesa directiva receptora del voto.
- Que el Ayuntamiento designaría al personal que coordinaría los trabajos de las mesas directivas receptoras de votos, quien se encargaría de presidirla, con facultades suficientes para resolver cualquier controversia que se suscitara.
- Que una vez terminada la votación, las y los integrantes de las mesas directivas receptoras de votación procederían al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas, señalando las incidencias presentadas durante la jornada y debiendo colocar los resultados en un cartel ubicado en un lugar visible cercano a las casillas respectivas.
- Que cualquier aspecto no previsto en la convocatoria sería resuelto por la Junta Electoral Municipal.
- Que, en contra de las resoluciones de la mencionada Junta, procedería el recurso de revisión, ante el Ayuntamiento.
- ❖ En ese tenor, la convocatoria leída se sometió a consideración de las personas asistentes de la Asamblea General, las cuales determinaron aprobarla.
- ❖ Finalmente, la persona titular de la Delegación determinó dar por terminada la Asamblea General.

• **Convocatoria de la Elección²⁵.**

El dieciséis de marzo siguiente, una vez que la convocatoria fue aprobada por la Comunidad mediante la asamblea general

²⁵ Ubicado en las fojas 457 a 465 del cuaderno accesorio 1, del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-176/2022.

celebrada el quince de marzo, el Ayuntamiento la emitió en los términos señalados.

De lo señalado, se advierte que, **contrario a lo manifestado por el actor, la Comunidad -mediante asamblea general- aprobó la convocatoria en la que, entre otras cuestiones, se estableció el método para elección, las bases, la forma en que las personas podrían ser registradas como candidatas para participar en la Elección.**

Asimismo, la propia Comunidad, mediante asamblea general, consintió que la Junta Electoral Municipal sería la autoridad encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo.

De ahí que el seis de abril, dicha Junta determinara, entre otras cuestiones, que, a petición de las personas que presidieron las planillas contendientes de la elección, **incluida la postulada por el promovente**, el número y ubicación de las casillas que se instalarían el día de la jornada electoral, así como el número de boletas que se utilizarían, serían similares a las correspondientes a la elección de la Delegación, en el marco del proceso electivo dos mil diecinueve- dos mil veintiuno.

Asimismo, en dicha determinación de la Junta se estableció que el actor sería el candidato propietario para ocupar el cargo de titular de la Delegación postulado por la coalición integrada por las planillas Café y Naranja; finalmente, mediante sorteo, se determinó la posición que cada planilla ocuparía en la boleta, quedando de la siguiente manera:

1. Verde.
2. Café.
3. Blanca.



4. Naranja.
5. Roja.

En ese tenor, si bien la asamblea general celebrada en la Comunidad para la aprobación de las normas contenidas en la convocatoria para la Elección no puede equipararse a una consulta indígena -en términos del criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 37/2015²⁶-, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el actor, sí se tomó en cuenta a la Comunidad para la aprobación de la convocatoria.

Sumado a lo anterior, se estima que **el actor parte de una premisa errónea al considerar que no se tomó en cuenta de la Comunidad en la emisión de las reglas que normaron la Elección**, puesto que, como se ha razonado, la convocatoria respectiva fue sometida a la asamblea general de la propia Comunidad y fue aprobada en sus méritos.

Asimismo, no resulta dable considerar que la baja participación ciudadana en la Elección que señala el actor, haya derivado de que solamente se informaran los pormenores de sus normas en una junta de vecinos y vecinas; lo anterior, ya que, como se ha mencionado, lejos de tratarse de una junta de vecinos y vecinas, **se trató de una asamblea en la que se convocó a la población de la Comunidad y de las colonias que forman parte de su territorio**.

Por tanto, se estima **infundada** la alegación del promovente por el que señala que la Comunidad debió ser formalmente consultada para que se determinara el método para la Elección, las

²⁶ De rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

candidaturas que participarían, así como la forma y número de casillas que se instalarían.

Lo anterior ya que la Delegación, en coordinación con el Instituto de las Mujeres y el Ayuntamiento, realizaron una asamblea general con la Comunidad para, entre otras cuestiones, someter a votación la convocatoria de la Elección.

En este sentido, se considera que, contrario a lo señalado por el promovente, **la Comunidad, actuando mediante su asamblea general, sí fue tomada en cuenta y participó activamente en los actos relacionados con la organización y métodos para la Elección.**

Por otro lado, se considera que el argumento del actor por el que señala que el Ayuntamiento aplicó las normas electivas a su conveniencia resulta **infundado**; lo anterior ya que, como se ha mencionado, las normas relativas a la Elección fueron aprobadas por la propia Comunidad; además, debe resaltarse que el promovente, al haber fungido como candidato en la Elección y contar con representantes ante la Junta Electoral Municipal, **conocía de las normas establecidas en la convocatoria, así como de las determinadas por la referida Junta**, por lo que los aspectos que pudiera haber considerado desapegados a la ley y a los usos y costumbres de la Comunidad, los pudo haber controvertido mediante el recurso de revisión, competencia del Pleno del Ayuntamiento, en lugar de esperar a los resultados de la Elección para inconformarse de aspectos formales que se encontraban -en ese momento del proceso electivo- firmes y superados.

Del mismo modo, el actor dejó de controvertir la convocatoria a la Asamblea General celebrada el quince de marzo, y los actos que se desplegaron en la misma, así como la convocatoria a la Elección,



aspectos que generaron que, en principio, los actos formales asumidos en dichos actos adquirieran definitiva y firmeza.

Ahora, para acreditar su dicho, el actor acompaña a su demanda diversos oficios, sin embargo, dichos medios de prueba no acreditan que el Ayuntamiento haya aplicado las normas electivas a su conveniencia, sino que solamente reflejan que el actor solicitó información a diversas regidurías del Ayuntamiento sobre aspectos de la Elección, y que dichas regidurías le manifestaron lo siguiente:

Oficio	Remitente	Determinación
0001/2022-REG09	Regidora	Informó al actor que la Elección se llevó a cabo en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-2377/2021, y que no contaba con mayor información al respecto, al no ser un asunto de su competencia.
Oficio 046	Regidor de gobernación y reglamentos	Informó al actor que, al no pertenecer a la Comisión de Elecciones, le era imposible dar contestación a su petición.
Oficio RIEGRPCS/049/2022	Regidora de igualdad y equidad de género	Solicitó al promovente que aclarara su petición, toda vez que su solicitud no es competencia de su regiduría.
Oficio 2022/03//R-ECRSPT/030	Regidora de educación y cultura	Informó al actor que a las diecisiete horas del quince de marzo, se realizó una asamblea de vecinos (y vecinas) en la explanada del poblado de Tetelcingo, en la cual fue aprobada la convocatoria para elegir al titular de la Delegación.
Oficio RDADH/030/2022	Regidor de desarrollo agropecuario y derechos humanos	Informó al promovente que su escrito fue canalizado a la secretaria de municipal del ayuntamiento ya que es la oficina encargada de llevar a cabo dichas elecciones y cuenta con la información para dar respuesta a su solicitud

En ese tenor, esta Sala Regional advierte que de los oficios que el actor adjuntó a su demanda no es posible advertir que, como lo menciona, el Ayuntamiento haya aplicado las normas electivas a su

conveniencia, sino que únicamente se revela que diversas regidurías del Municipio de Cuautla, Morelos, dieron respuesta a sus solicitudes de información relacionadas con la Elección, indicando que no tenían facultades o competencias para desahogar las interrogantes vinculadas con la Elección, al ser órganos que se encargaban de aspectos relacionados con otras labores al interior del Municipio.

Por lo señalado, es que los agravios del promovente sean **infundados**.

2. Aspectos vinculados con la creación de un nuevo municipio

En segundo lugar, el actor esgrime agravios por los que considera que la elección debe declararse nula, en razón de lo siguiente:

- Que ni el Municipio, ni el Tribunal responsable tomaron en cuenta lo determinado por la SCJN, al resolver la controversia constitucional 30/2018, en el que el municipio de Cuautla se dolió de la falta de consulta a la Comunidad para determinar si era su deseo convertirse en un municipio independiente.
- Que, desde su perspectiva, es ilógico que se realizara la Elección, sin antes haber realizado una consulta previa para decidir si la comunidad se convertía en un municipio autónomo e independiente.
- Que, en el caso, se actualizó una omisión legislativa respecto de las normas que deben regular las elecciones de pueblos y comunidades indígenas, aspecto relevante ya que actualmente la Comunidad se encuentra en proceso de municipalización y se encuentra pendiente una consulta para determinar si es deseo de la comunidad convertirse en un municipio independiente al de Cuautla.



Al respecto, esta Sala Regional advierte que, en el acto impugnado, el Tribunal local no se pronunció respecto de algún argumento relacionado con la temática de la municipalización de la Comunidad, lo anterior, a pesar de que el promovente señaló en la demanda conocida ante la instancia local, por la que controvertió la resolución municipal, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... omiten señalar que en este momento la comunidad se encuentra realizando los trámites necesarios para conformarse como un municipio indígena, lo que a todas luces se contrapone con la elección de una autoridad auxiliar.

(...)

Por lo anteriormente narrado se precisa que el origen de la litis es en una falta de consulta, abierta, libre e informada a la comunidad indígena de Tetelcingo, pues las autoridades municipales de Cuautla, han omitido el proceso que la comunidad está llevando a cabo para constituirse como municipio indígena, dejando con ello de pertenecer al territorio de Cuautla”

De lo argumentado por el promovente en su demanda local, se revela que se dolió de que el Pleno del Ayuntamiento, al resolver su recurso de revisión y emitir la resolución municipal, dejó de considerar que la Comunidad se encuentra en proceso para definir si se constituirá como un nuevo municipio independiente al de Cuautla.

Como se adelantó, el Tribunal local dejó de dar respuesta a los planteamientos del promovente relacionados con la temática señalada; sin embargo, esta Sala Regional considera que, a pesar de la indicada omisión de la autoridad responsable, los agravios que planteó ante este órgano jurisdiccional federal devienen **infundados**.

Lo anterior, en razón de que, a pesar de que el Tribunal local no dio respuesta a sus agravios, lo cierto es que el promovente dejó de esgrimir agravios vinculados con la temática de la municipalización de la Comunidad ante la primera instancia, es decir, en la demanda de recurso de revisión conocida por el Pleno del Ayuntamiento.

Por tanto, su agravio es **infundado** en virtud de que los argumentos que manifestó en la demanda conocida ante la instancia estatal, competencia del Tribunal local, esgrimió motivos de disenso **novedosos**, es decir, que no formaron parte de lo resuelto por el Pleno del Ayuntamiento, en razón de que el actor, quien fungió como promovente ante dicha instancia, no manifestó agravios relacionados con la municipalización de la Comunidad, ni con la supuesta omisión legislativa que alega.

Al respecto los agravios novedosos son aquéllos que se relacionan a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable -en este caso ante el Pleno del Ayuntamiento-, las cuales constituyen razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda de origen, por lo que no es procedente introducir cuestiones ajenas a la litis que fue planteada que dio origen a la resolución municipal, conforme el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a./J. 150/2005** de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"²⁷.

Por lo indicado, se considera que los agravios indicados al inicio del presente apartado son **infundados**.

3. Omisión de atender los motivos de disenso desde una perspectiva intercultural.

Finalmente, la parte actora señala como agravios que el Tribunal local dejó de observar el estado de atención prioritaria en la que se encuentra; lo anterior en razón de que no analizó el fondo de las

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604



violaciones que adujo²⁸, sino que declaró la inoperancia de sus motivos de disenso.

Asimismo, se duele de que el Tribunal local dejara de dar trámite a su escrito de tercero bajo argumentos que implican formalismos procesales -extemporaneidad en su presentación-, trastocando así su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, a fin de dar mayor claridad a la respuesta de los agravios de la presente temática, en primer término se abordará el relativo a las inoperancias decretadas por el Tribunal local, para posteriormente analizar el relativo a la determinación de declarar la improcedencia de su escrito de tercero interesado.

A. Inoperancias decretadas por el Tribunal local.

Resulta conveniente insertar un cuadro en donde se indiquen los argumentos que el actor esgrimió ante el Tribunal local, así como la respuesta que la autoridad responsable consideró respecto a dichos argumentos.

Anomalías señaladas por el actor	Consideraciones del Tribunal local
<ul style="list-style-type: none">• Robo de boletas.• Omisión de incluir votos nulos.• Colocación de una <i>narco manta</i>.• Omisión de colocar votos en favor de la coalición.• Discrepancias entre número de votos y boletas.• Publicación de fotografía en Facebook en beneficio de la planilla verde.	<p>Inoperantes- Los agravios son una reiteración a los disensos que hizo valer en la demanda municipal.</p>

²⁸ Al respecto, como lo señaló en sus demandas municipal y estatal, indicó que resultó indebido que: **a)** un excandidato a la presidencia municipal de Cuautla, publicara en su página de Facebook una fotografía en que aparece que tachó el logotipo correspondiente a la planilla verde y la palabra voto, invitando a la población a votar por dicha opción política; **b)** no se instalara la casilla veintitrés, correspondiente a la colonia Vicente Guerrero; **c)** Tras la votación, solo se recibieron treinta y cuatro paquetes electorales, faltando el paquete relativo a la casilla veintitrés, que debía contener 300 (trescientas) boletas, lo que resultó determinante para el resultado y validez de la elección.

<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de instalar la casilla 23 correspondiente a la colonia Vicente Guerrero. • Tras la votación, solo se recibieron 34 paquetes electorales, faltando el paquete de la casilla 23. • Omisión de tomar en consideración en la asignación de diputaciones plurinominales o de representación proporcional al grupo de atención prioritaria del cual el actor forma parte (jóvenes). 	
<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de instalar la casilla 23 correspondiente a la colonia Vicente Guerrero. • Tras la votación, solo se recibieron 34 paquetes electorales, faltando el paquete de la casilla 23. 	<p>Inoperantes- Los agravios son novedosos, es decir, no se plantearon ante la instancia municipal.</p>

Ahora, debe resaltarse que la elección en la que se centra la litis no se trata de una en la que se elijan autoridades tradicionales que funjan como órganos internos de la Comunidad, sino que se trata de una autoridad municipal; sin embargo, en el caso, como se explicó en el apartado de cuestión previa de la presente resolución, si bien la Elección tiene por objetivo elegir una autoridad municipal, lo cierto es que la comunidad indígena de Tetelcingo participa activamente en cada uno de los actos que regulan a la misma; asimismo, el cargo que se eligió -titular de la Delegación- una vez ejerciendo sus funciones, encuentra su primordial objetivo en servir como un enlace entre el Ayuntamiento y la Comunidad.

Asimismo, la propia convocatoria de la Elección, va dirigida **exclusivamente** a ciudadanas y ciudadanos de la demarcación de la delegación política de Tetelcingo, y señala que el derecho de registrar las fórmulas de candidaturas corresponde a las planillas o coaliciones reconocidas en la Comunidad **conforme a sus usos y costumbres**, sumado a que las personas candidatas a la titularidad de la Delegación debían ser **originarias** de la Comunidad.

De lo señalado se advierte que la elección, si bien es para elegir un



cargo municipal, guarda características que permiten revelar que se trata de una elección y cargo híbridos, de ahí que en el caso el Tribunal local tenía la exigencia de garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción electoral, dirigido a la ciudadanía que forma parte la comunidad indígena de Tetelcingo; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2013**, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**²⁹.

Sumado a lo señalado, como se señaló en el apartado de cuestión previa, el Tribunal local, como la primera instancia **jurisdiccional**, debió analizar exhaustivamente las alegaciones del actor, a pesar de que se trataban de cuestiones que habían sido materia de pronunciamiento del Pleno del Ayuntamiento en la resolución municipal, pues ante la existencia en su demanda de un principio de agravio en torno a lo resuelto por dicha instancia municipal, de tal manera habría garantizado al promovente su derecho al pleno acceso a la justicia, así como el de tutela jurisdiccional efectiva.

Ello, pues el Tribunal local no debió limitarse a contrastar la existencia de los agravios esgrimidos en la demanda con los de la instancia municipal, sino que además, precisamente atendiendo a que era una demanda interpuesta por personas integrantes de una comunidad indígena sobre la cual debía suplir la deficiencia en la expresión de sus inconformidades, considerar -más allá del aspecto formal de la redacción de los agravios-, si atendiendo a la causa de pedir de la parte actora era posible identificar algún principio de agravio encaminado a controvertir las razones y determinación del Pleno del Ayuntamiento en la resolución municipal, para de esta

²⁹Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

manera garantizarle un acceso efectivo a la jurisdicción³⁰.

Por tanto, el Tribunal responsable debió atender al principio de agravio del actor, el cual se gestaba en inconformarse respecto de lo razonado por el Pleno del Ayuntamiento al dar respuesta a sus motivos de disenso vinculados con las anomalías acontecidas durante la jornada electiva, en lugar de solamente considerar que no se controvertían frontalmente los razonamientos contenidos en la resolución municipal.

Esto, en cuanto a los agravios que declaró inoperantes por ser una mera reiteración de los agravios expresados en la instancia municipal.

Lo anterior porque el juzgamiento de temas vinculados con dichas comunidades debe estar apegado a diversos criterios convencionales, así como los asentados por el Tribunal Electoral, relativos a la imperiosa obligación y necesidad de atender al contexto de esas controversias, de tal manera que se garantice en la mayor medida posible el derecho de tutela judicial efectiva y los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades mediante la flexibilización de las normas y formalidades exigidas.

Ahora, a pesar de lo señalado, se considera que los agravios esgrimidos por el actor devienen a la postre **infundados**, en atención a que, aun bajo la hipótesis de considerar que el Tribunal local hubiera analizado de fondo las alegaciones que declaró inoperantes, la conclusión a la que habría arribado habría sido la misma, es decir, confirmar los resultados de la Elección.

³⁰ De conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, contenido en la Jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**, publicada en la página 1503, tomo II, procesal constitucional, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 2011, con número de registro digital 1003220.



Para arribar a la indicada conclusión, se debe señalar cada una de las anomalías que el actor controvertió ante la instancia local y que el Tribunal local declaró inoperantes por reiterativas, lo anterior, a fin de demostrar que, aun siendo analizadas de fondo, no resultan suficientes para declarar la nulidad de la Elección o de la recepción de votación en las diversas casillas instaladas.

Asimismo, conviene relatar que la Constitución indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático³¹:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- La equidad en el financiamiento público.

³¹ Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre las candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida; lo anterior, resulta aplicable en la totalidad las elecciones democráticas que se celebren en la nación, incluidas las de las autoridades auxiliares municipales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no todas las violaciones plenamente acreditadas generan que se declare la nulidad de la recepción de la votación en alguna casilla o, inclusive, de la elección; lo anterior ya que, de conformidad con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**³², las nulidades solo son susceptibles de decretarse cuando **1)** se actualicen plenamente y determinadamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la



legislación; y 2) La nulidad no extienda sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección, es decir, que dañe los derechos de terceros, como lo son los electores y electoras que expresaron válidamente su voto.

Ahora, resulta necesario señalar qué fue lo que el Pleno del Ayuntamiento resolvió en la resolución municipal, en relación con las supuestas anomalías que el promovente consideró fueron suficientes para declarar la nulidad de la Elección.

Al respecto, en la resolución municipal el Ayuntamiento determinó lo siguiente:

Agravios del actor conocidos por el Pleno del Ayuntamiento	Consideraciones de la resolución municipal
El día de la jornada electiva (periodo de veda), una persona que fue candidata a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos en el proceso electoral 2020-2021, publicó una fotografía en su portal de Facebook en donde invitó al electorado a votar por la planilla verde.	Infundado- el promovente no precisó ni aportó pruebas que demostraran las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los supuestos actos de promoción del voto que adujo, sumado a que de la publicación no era posible demostrar dichas circunstancias, ya que en ningún momento constituyó un acto de llamado al voto además de que la presunta violación no resultaba determinante para la elección.
Señaló que durante la jornada electiva se presentaron las siguientes anomalías que generan la nulidad de la Elección: 1) Robo de boletas antes de ser utilizadas, 2) No se incluyeron votos nulos de la elección; 3) Se colocó una <i>narco manta</i> para provocar miedo e inhibir el resultado de la votación; 4) En la sábana de votación, no se contó con un espacio para el registro de la coalición que lo postuló, lo que provocó falta de certeza sobre el número de votos de dicha coalición; 5) Discrepancia existente entre el número de votos y boletas electorales, lo que hace dudar respecto del número de ciudadanos que participaron en la elección.	Infundados- En la convocatoria no se establecieron causales de nulidad; asimismo, respecto a las anomalías, determinó lo siguiente: Robo de boletas a las boletas- el incidente se atendió de forma inmediata sin que fuera necesario el cierre de la casilla; se identificaron plenamente los folios y en el cómputo de la elección se verificó que las boletas no estuvieran en el paquete electoral de ninguna colonia. Colocación de <i>narco manta</i> - el actor omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, ni expone por qué su colocación provocó miedo en el electorado. Falta de espacio para los votos de la coalición- Al momento de aprobar el diseño de las boletas se determinó que no se consideraría un emblema para la coalición, sino que aplicaría el mismo criterio que para las elecciones constitucionales previsto en el numeral

	seis del artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.
--	--

Una vez señalado lo anterior, se procederá a analizar cada una de las anomalías indicadas por el actor y que el Tribunal local dejó de analizar de fondo.

a. Robo de boletas antes de ser utilizadas.

El actor realizó argumentos por los que pretendió demostrar que se vieron trastocados los resultados de la Elección ante el robo de boletas.

Al respecto, el agravio en cuestión es **infundado**, y debe prevalecer el razonamiento al que arribó el Ayuntamiento en la resolución municipal.

Al respecto, se resalta que en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, levantada por el Ayuntamiento, se indicó que a las nueve horas del día de la jornada (veinticuatro de abril), el Presidente y la Secretaria de casilla correspondiente a la instalada en la colonia Tierra Larga, realizaron una llamada al Ayuntamiento, señalando lo siguiente:

“Que al lugar donde se instaló la mesa receptora de votos arribó un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, sin placas de circulación, con tres personas a bordo, dos del sexo masculina y una del sexo femenino, descendiendo del mismo un masculino de camisa a cuadros color gris con gorra de color rojo, solicitando votar a lo cual al presentar su credencial de elector los representantes de casilla se percatan que es del Estado de México, y le informan que no podía votar, la personas reacciona llevándose el block de boletas que se encontraba expuesto, block que se integraba con los folios del 5403 al 5450, motivo por el cual se le indicó a los funcionarios de casilla que fuera anotada en la hoja de incidentes respectiva, para constancia de los hechos ocurridos, sin que ello, implicada el cierto de la casilla (sic)”

Asimismo, en el acta de jornada y escrutinio correspondiente a la casilla correspondiente a la Colonia Tierra Larga, se advierte que se asentó en el apartado de incidencias que se robaron las boletas



de los folios 5403 al 5450; sin embargo, lo cierto es que tal cuestión no generó una afectación determinante en la elección.

Lo anterior ya que del acta de la sesión que el Ayuntamiento celebró el seis abril, relativa al registro y validez de las planillas, así como de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en la casilla correspondiente a la Colonia Tierra Larga se entregarían cuatrocientas boletas, las cuales iban de los folios 5401 a la 5800, información que se ve reflejada en la respectiva acta de jornada y escrutinio correspondiente a la casilla de dicha colonia.

Por su lado, tanto en la respectiva acta de jornada y escrutinio, así como en el acta de sesión de la jornada electoral se determinó que la votación efectuada en la casilla correspondiente a la Colonia Tierra Larga, casilla en donde se robaron cuarenta y ocho boletas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados de la casilla Ubicada en la Colonia Tierra Larga				
Planilla	Verde	Roja	Blanca	Coalición Café y Naranja
Votos	7 (siete)	54 (cincuenta y cuatro)	3 (tres)	5 (cinco) a favor de la planilla Café 2 (dos) a favor de la planilla Naranja Haciendo un total de 7 (siete) votos a favor de la coalición. 4 (cuatro) Votos nulos Votación total emitida= 75 (setenta y cinco) Boletas inutilizadas= 277 (doscientas setenta y siete)

En ese tenor, como se adelantó, el agravio del actor deviene **infundado**, puesto que, a pesar de que se acreditó el robo de cuarenta y ocho boletas en la casilla ubicada en la Colonia Tierra Larga, lo cierto es que tal cuestión no generó que se suspendiera la recepción de la votación, ni que las personas electoras que acudieron a la casilla se vieran imposibilitadas de emitir su respectivo sufragio.

Asimismo, de las actas mencionadas no se acreditó que las boletas

robadas, foliadas con los números 5403 a 5450, hayan sido utilizadas o contabilizadas en alguna del resto de las casillas instaladas.

Por tal motivo, a pesar del robo de boletas señalado, lo cierto es que tal cuestión no trascendió el principio de determinancia en sus vertientes cuantitativas ni cualitativas, ya que, atendiendo a la participación de la ciudadanía en esa casilla (setenta y cinco personas) y que no se acreditó que las boletas robadas estuvieran entre las contadas, no se generó ninguna afectación a los resultados obtenidos en la respectiva casilla; de ahí que no resulte procedente considerar que se actualiza la causal de nulidad de la votación que se recibió.

b. No se incluyeron votos nulos en los resultados finales.

Por otro lado, se considera **infundado** el agravio del promovente por el que indica que en el cómputo de la elección se dejaron de incluir los votos nulos en los resultados finales.

Ello, en razón de que, del acta relativa a la sesión permanente de la jornada electoral, levantada por el Ayuntamiento, se advierte en su último apartado, los resultados finales de la elección, en los que se indica lo siguiente:

RESULTADOS FINALES					
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR PLANILLA					TOTAL DE VOTOS NULOS
VERDE ROBERTO CASASANERO ARISA "EL BOSO"	CAFÉ ARTEMIO BALON TENANGO	BLANCA LIBORIO RIVERA USPANGO	NARANJA ARTEMIO BALON TENANGO	ROJA JOSE JUAN TLATELPA BELTRAN	
1520	421	951	92	1382	95

En ese sentido, del cuadro insertado, el cual corresponde fielmente al que se encuentra en el acta señalada, se colige que, contrario a lo manifestado por el promovente, sí se indicó el total de votos nulos; de ahí que su agravio sea **infundado**.



c. Colocación de *narco manta*.

El actor indica que se vieron trastocados los resultados de la Elección y la participación de las personas electoras al haberse colocado una *narco manta*, por tanto, considera que debe declararse la nulidad de la elección ante el miedo que dicha manta provocó entre el electorado e inhibió su participación, aspectos que impactaron en el resultado de la votación.

Al respecto, es **infundado** el agravio y se comparte lo razonado en la resolución municipal; lo anterior ya que de las manifestaciones desplegadas por el actor, así como de las pruebas que adjuntó a su demanda y las constancias del expediente, no resulta dable tener por acreditada la existencia de la manta que menciona.

Ahora, no pierde de vista que, en principio, las autoridades deben coadyuvar en la investigación de actos ilícitos que las partes acusen.

Por tanto, si bien el Ayuntamiento al resolver los recursos de revisión que se le presenten debe tutelar los principios electorales de certeza, objetividad, legalidad y equidad en la contienda en la renovación de la Elección, a fin de que no se violenten los derechos de las candidaturas y de las planillas contenientes ni la del electorado; lo cierto es que solamente puede determinar violaciones e inclusive la nulidad de la recepción de votación en casillas, cuando los actos que los respectivos recurrentes aduzcan se encuentren plenamente acreditados y tengan un impacto real o poner en riesgo dichos principios.

En el caso, el Ayuntamiento no se encontraba en aptitudes ni obligado a desplegar las diligencias necesarias para conocer la ubicación y características de la manta señalada por el actor; asimismo, debe destacarse que el Tribunal Electoral ha establecido

criterios relacionados con la regla general relativa a que la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una **facultad potestativa** del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, criterio contenido en la jurisprudencia **9/99**³³, de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes³⁴ el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse.

En esa lógica, en el medio de impugnación municipal como el que instó el actor, es precisamente el promovente o denunciante quien tiene la **obligación de acreditar sus afirmaciones**, ya que en los recursos o juicios de esa naturaleza, el promovente es quien cuenta con la **carga de la prueba**, precisamente porque su pretensión radica en buscar la nulidad de la Elección.

Por tanto, en el caso, es que **la parte actora fue quien tuvo la carga probatoria de señalar la ubicación y características de la manta, así como acreditar su existencia**, cuestión que dejó de precisar en todas sus demandas (relativas a las instancias municipal, estatal y federal) aspectos que permitieran identificar y ubicar la manta que, desde su perspectiva, vició la recepción de votación; por tanto, ninguna de las autoridades encargadas de

³³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

³⁴ SCM-JRC-303/2021 y SCM-JDC-2279/2021.



resolver sus impugnaciones están en posibilidad de realizar las diligencias necesarias para conocer la ubicación y características de la manta denunciada.

La anterior determinación no implica violentar el derecho que cuenta el actor relativo a una tutela judicial efectiva, ello ya que acorde a la Jurisprudencia **18/2015**³⁵, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, si bien existe el deber dirigido a las autoridades de corte jurisdiccional de suplir la deficiencia de los agravios que esgriman las y los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden.**

De ahí que el hecho de exigir al actor un caudal probatorio mínimo para que acredite sus manifestaciones, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, ni implica que se violenten sus derechos al acceso a la jurisdicción.

En conclusión, no resulta válido considerar que el acto que señaló actualiza la causal de nulidad que pretende, por lo que su motivo de disenso es **infundado, ya que dejó de indicar la ubicación y características que acreditaran la existencia de la manta que señala como un elemento suficiente para que se declare la nulidad de la Elección.**

Lo anterior resulta acorde al criterio de la Sala Superior establecido en la **Jurisprudencia 9/98**³⁶, de rubro **PRINCIPIO DE**

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

³⁶ Consultable en PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, la cual recoge el aforismo “lo inútil no puede viciar lo útil” aplicado al estudio de la votación o elección, el cual establece que la sanción de anular una elección no puede determinarse a partir de irregularidades o imperfecciones menores, especialmente, cuando estas no son acreditadas por la persona que pretende se declare la nulidad de la Elección.

d. Anotación de votos de la coalición.

Por otro lado, el actor señala la supuesta falta de certeza sobre el número de votos que obtuvo, derivado del hecho de que en las sábanas de registro y en las boletas electorales no se haya colocado un espacio determinado para contabilizar la totalidad de los votos sufragados en favor de la colación que lo postuló, integrada por las planillas café y naranja, ni un logo específico en donde se advirtiera que dichas planillas participaron en coalición.

Al respecto, en la resolución municipal se razonó que no se generó una falta de certeza en los resultados de la coalición; lo anterior ya que al momento en que se aprobó el diseño de las boletas electorales se determinó que no se consideraría un emblema para la coalición, sino que aplicaría el mismo criterio que para las elecciones constitucionales previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, indicó que tal cuestión se realizó con la finalidad de evitar confusiones entre el electorado y en el funcionariado que operó las mesas receptoras de votación; asimismo, razonó que para el cómputo final de la elección, se tomaron en cuenta la suma de los votos de las planillas coaligadas (café y naranja) para determinar el resultado de votos a favor de la coalición, de ahí que no se actualizó



la falta de certeza en los resultados aducida por el actor.

Ahora bien, se considera que no resulta válido establecer que la falta de un espacio en la sábana de resultados de la elección para que se anotaran los votos de la coalición integrada por las planillas café y naranja pueda ser una cuestión suficiente para anular la elección.

Lo anterior ya que dicho aspecto no deparó ningún perjuicio al actor, a la coalición, a las planillas café y naranja, ni a las candidaturas postuladas por la coalición; ello, en razón de que, tal y como se advierte de las actas de jornada y escrutinio, así como del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, levantada por el Ayuntamiento, el electorado tuvo a su alcance la información relativa al resultado de la votación que las planillas obtuvieron de forma individual; es decir, conocieron de manera pormenorizada los resultados que obtuvo tanto la planilla café como la naranja, por lo que para conocer los resultados obtenidos por la coalición, solamente era necesario sumar los votos obtenidos por ambas opciones.

Asimismo, no resulta dable considerar que la falta de un espacio en el que se señalara la totalidad de votos obtenidos por la coalición haya generado un vicio de tal magnitud como para declarar la nulidad de la elección, puesto que tal aspecto no debe considerarse como información relevante en el marco de la Elección, ya que, acorde al diseño del ejercicio democrático relativo a los comicios para elegir a la persona titular de la Delegación, los votos individuales o conjuntos que obtuvieron las planillas perdedoras no generan ningún derecho a obtener algún cargo o beneficio al interior del Ayuntamiento o de la Comunidad.

Por otro lado, se considera que el hecho de que la coalición que postuló al actor no apareciera en la boleta electoral fuera una

aspecto que generó una franca falta de certeza de las personas electoras que acudieron a sufragar el día de la Elección.

Lo anterior, ya que, si bien no apareció un logo determinado para la única coalición que participó en la Elección, lo cierto es que sí aparecieron los datos del candidato en las opciones relativas a las planillas café y naranja; características que generan certeza respecto a que el mismo candidato fue postulado por ambas opciones electorales y que, en todo caso, permitieron al actor una mayor presencia en la boleta electoral ya que su nombre apareció dos veces, puesto que fue señalado como candidato de la planilla café y como candidato de la planilla naranja.

Además, debe resaltarse que las planillas conocían plenamente la manera en que se distribuirían las opciones contendientes de la Elección en las boletas, aspecto que en su momento no fue controvertido³⁷.

Sumado a lo anterior, el promovente dejó de señalar de manera objetiva las razones por las que el supuesto vicio que aduce resultaría determinante para los resultados de la elección.

De ahí lo **infundado** del agravio.

e. Omisión de instalar la casilla 23, así como la falta de recepción del paquete electoral correspondiente a esa casilla.

El promovente indicó que, al no haberse instalado la casilla número veintitrés, correspondiente a la colonia Vicente Guerrero, se violaron sus derechos de votar y ser votado en dicha localidad; además, derivado de lo anterior, indica que solo se recibieron y

³⁷ Datos que se obtienen del acta de la sesión realizada el seis de abril, por la Junta Electoral Municipal, en la que se advierten que las y los representantes de las planillas conocían dichas cuestiones.



contabilizaron treinta y cuatro paquetes electorales, faltando el paquete de la referida casilla, la cual debía contener trescientas boletas, aspecto que actualizó la característica de la determinancia de la violación para el resultado y validez de la elección.

Al respecto, se considera que debe prevalecer lo que el Tribunal local consideró en relación con los agravios señalados en el presente apartado, lo anterior ya que, como bien se determinó en el acto impugnado, se tratan de argumentos que **no fueron esgrimidos ante la instancia municipal**, es decir, que no formaron parte de lo resuelto por el Pleno del Ayuntamiento, en razón de que el actor, quien fungió como promovente del respectivo recurso de revisión, no manifestó motivos de disenso relacionados con la instalación y la votación recibida de la casilla veintitrés, correspondiente a la colonia Vicente Guerrero.

Al respecto los agravios novedosos son aquéllos que se relacionan a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable (en este caso la autoridad responsable primigenia, es decir, el Pleno del Ayuntamiento), las cuales constituyen razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda de origen, por lo que no es procedente introducir cuestiones ajenas a la litis que fue planteada que dio origen a la sentencia impugnada, conforme el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a./J. 150/2005** de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"³⁸.

Por ese motivo es que el Tribunal local no se encontraba en

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

aptitudes de desplegar algún pronunciamiento relacionado con los motivos de disenso señalados.

f. Discrepancia entre número de votos y boletas.

El actor alega que se actualizó una discrepancia entre el número de votos emitidos, respecto del número de boletas utilizadas y sobrantes, aspecto que genera la nulidad de la Elección.

Ahora, en sus demandas, el promovente deja de señalar en qué casillas se actualizaron los errores o discrepancias en los rubros fundamentales que contienen las actas de escrutinio y cómputo que son llenadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Al respecto, acorde al criterios de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**³⁹, para que las autoridades jurisdiccionales puedan pronunciarse al respecto, es necesario que la persona justiciable identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En esa lógica, en virtud que el actor realiza una manifestación genérica tendente a señalar que se actualizaron discrepancias en los rubros fundamentales relativos al cómputo de la elección, es dable considerar que su agravio deviene **inoperante**, ya que, como se indicó, para que se analicen motivos de disenso relacionados con el error en el cómputo de votos o discrepancia en los rubros relativos al número de votos y boletas, respecto al número de

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



personas que participaron, resulta necesario que el promovente indique los datos y pormenores de los errores que estima.

La anterior determinación no implica violentar el derecho que cuenta el actor relativo a una tutela judicial efectiva, ello ya que acorde a la Jurisprudencia **18/2015**⁴⁰, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, si bien existe el deber dirigido a las autoridades de corte jurisdiccional de suplir la deficiencia de los agravios que esgriman los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden.**

De ahí que el hecho de exigir al actor un caudal probatorio mínimo para que acredite las discrepancias o errores que aduce no implica que se violenten sus derechos al acceso a la jurisdicción, ya que el considerar que debe indicar las casillas o votos que contaron con vicios es un aspecto que no resulta una exigencia irrazonable o desproporcionada, máxime cuando el promovente fungió como candidato en la Elección.

Además, ante la falta de precisión de las supuestas discrepancias que aduce el actor, se considera que se actualiza un imposibilidad para emprender el estudio respectivo ya que no es posible identificar las casillas que el promovente aduce afectadas, ni la manera en que dichas afectaciones acontecieron.

De ahí que el agravio que controvierte deba calificarse de **inoperante.**

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

g. Publicación en Facebook.

El actor indica que debe declararse la nulidad de la elección, en razón de que el día de la jornada, una persona que en su momento fue candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, publicó en su perfil de la red social de Facebook una fotografía en la que mostraba una boleta correspondiente a la elección, en la que aparece que tachó el logotipo correspondiente a la planilla verde y la palabra voto, invitando a la población a votar; asimismo, adujo que, si bien, como se señaló en la resolución municipal, la publicación denunciada solamente contaba con un número de “likes” que no podría generar un cambio en los resultados de la elección, lo cierto es que el perfil de Facebook tiene un alcance de 7,500 (siete mil quinientos) seguidores y seguidoras.

Ahora, en autos se encuentra agregada una certificación realizada por el Secretario Instructor “A”, y un Notificador, ambos del Tribunal local, por el que certificaron la existencia y características del contenido encontrado en el enlace indicado por el promovente en los términos siguientes:

Fotografía publicada:

Captura 1.

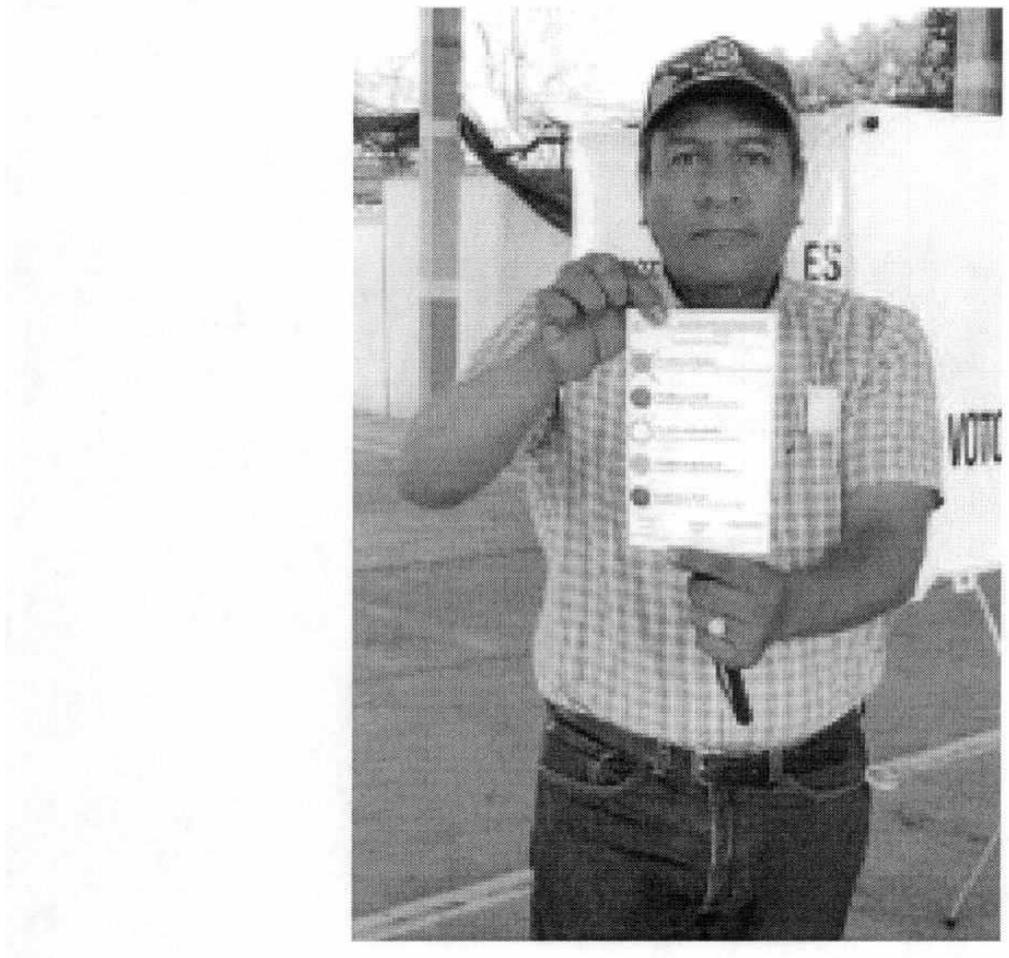




Captura 2.



Ampliación de la captura 2.



Texto de la publicación:

“La grandeza de nuestro pueblo #Tetelcingo se mide por su gente y hoy

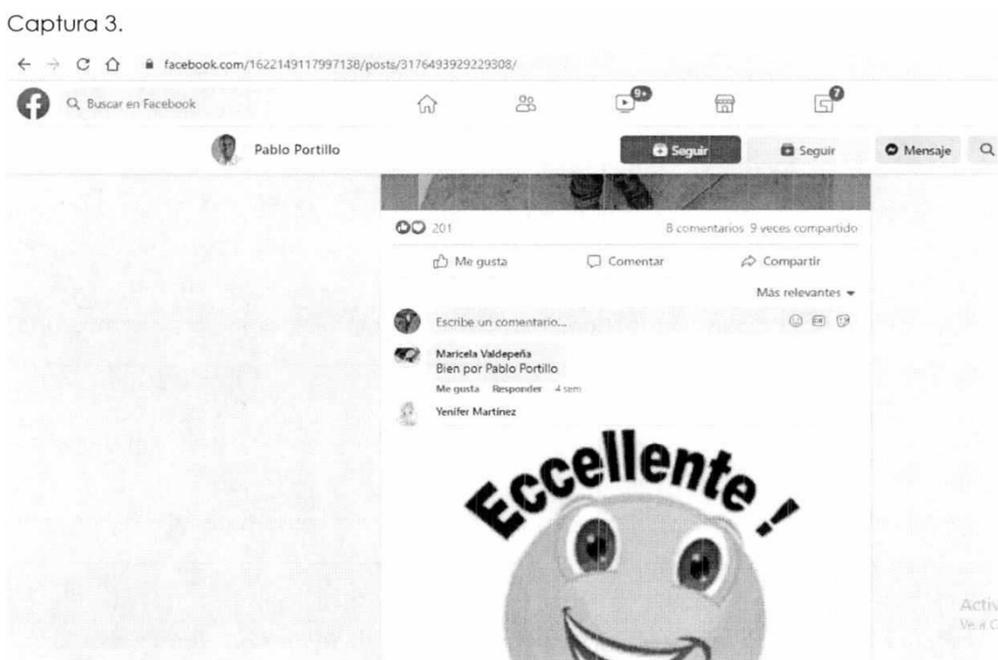
nos toca elegir la mejor opción. Paisanos ya votaron? Las urnas están bien puestas

#PabloPortilloOrgullosamenteTetelcingo

#TetelcingoTierraBendita”

Asimismo, de las capturas de imagen que se realizó en la certificación lavanda por el Tribunal local, se aprecia que la publicación, contaba con un total de doscientas un reacciones, que fue compartida nueve veces y que contaba con los siguientes ocho comentarios:

Captura 3.



Ampliación de la captura 3.



Por otro lado, la certificación en comento indagó sobre el perfil en que se alojó la publicación, indicando que la misma, en apariencia, pertenecía a un hombre de nombre Pablo Portillo, quien contaba con 7.5 (siete punto cinco) mil seguidores.

En tenor de lo indicado, resulta acreditado que el veinticuatro de abril (fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral de la Elección), se publicó una fotografía en el perfil de una persona llamada Pablo Potrillo de la red social Facebook, en donde aparece un hombre que muestra una boleta en donde, al parecer, votó por la planilla verde, en el marco de la Elección.

Asimismo, debe destacarse que el ciudadano Pablo Adrián Portillo Galicia, fue candidato la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, en el marco del proceso electoral dos mil veinte- dos mil dos mil veintiuno⁴¹.

⁴¹ Lo que resulta un hecho notorio segundo el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios por estar publicado en el sitio de internet del IMPEPAC <http://impepac.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-registrados-proceso-electoral-local-2020-2021/>; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito **XX.2o.J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**

Ahora, a fin de dar respuesta al agravio en cuestión, resulta necesario establecer el marco normativo relativo a la causal de nulidad consiste en la acreditación de violaciones graves, dolosas y determinantes.

Marco Normativo

Al respecto, la construcción que el Tribunal Electoral ha realizado en relación con la declaración de nulidad de una elección, bajo la hipótesis relativa a que se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes, ha implicado que deba realizarse en pago y con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en cada caso concreto.

Asimismo, se ha establecido que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria; por ejemplo, la **equidad en la competencia**⁴² y el **principio de reserva de ley en materia de nulidades** de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

Aunado a lo anterior, la Constitución indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un

ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Vínculo consultado el 24 (veinticuatro) de julio.

⁴² El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución.



Estado de Derecho Democrático⁴³:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- La equidad en el financiamiento público.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre las candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en

⁴³ Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida; lo anterior, resulta aplicable en la totalidad las elecciones democráticas que se celebren en la nación, incluidas las de las autoridades auxiliares municipales.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que el Código local señala en su artículo 192⁴⁴, que durante los tres días anteriores a la jornada electoral⁴⁵ y durante esta, no se permitirá la celebración de actos de campaña. Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están

⁴⁴ Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral.

Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

⁴⁵ En las elecciones de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos.



plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas.

Ahora bien, en el artículo 378, del Código local, se establece que resulta válido declarar la nulidad de una elección cuando existan violaciones acreditadas de manera objetiva y material, que sean graves, dolosas y determinantes; asimismo,

Asimismo, en dicho precepto legal se establece que debe entenderse por violaciones determinantes, graves y dolosas, señalando lo siguiente:

Determinancia. Se acredita cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Gravedad. Son aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Dolo. Se acredita el dolo cuando las conductas sean realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Asimismo, el artículo en mención indica que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41, de la Constitución⁴⁶, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una **actividad publicitaria**

⁴⁶ El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país, señalando que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, relacionadas con diversos supuestos,

dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

Finalmente, ese precepto señala que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el estado democrático, **no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis** de cualquier índole que, sin importar el formato **sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Por tanto, es válido concluir que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En ese tenor, los parámetros de dicha causa de nulidad implican determinadas cargas para quien las invoca, mismas que deben **superar la exigencia contenida en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados**⁴⁷, que exige que la nulidad de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin

⁴⁷ Desarrollado en la Jurisprudencia **9/98**, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Ahora, si bien en el Código local se establece que las violaciones serán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, dicha característica se engloba dentro de la vertiente cuantitativa de la determinación, mientras que, por lo que hace a la vertiente cualitativa⁴⁸, su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo⁴⁹.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que el actor señala como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e

⁴⁸ Ver la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁴⁹ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano. Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**⁵⁰, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Caso concreto.

Una vez analizado el marco normativo que rige el sistema de nulidades de las elecciones, se estima que el motivo de disenso hecho valer por el actor deviene **infundado**, en virtud de que su acusación se trata de una afirmación genérica que no está encaminada a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección que impugna.

Lo **infundado** de su agravio en que **incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera la publicación en Facebook que indica** tuvo un impacto en la Elección, es decir, cómo es que la fotografía publicada en Facebook, por sí misma, afectó los resultados de la Elección.

En efecto, no es suficiente que el actor aduzca que un mensaje emitido durante el periodo de veda electoral por una persona en favor de la planilla Verde se tradujo en irregularidades graves en la elección que controvierte.

Al contrario, era necesario que éste, además de referir de manera vaga y genérica el hecho que a su decir se llevó a cabo durante el periodo de veda electoral, adujera **de qué manera el mensaje y la fotografía publicada influyó de manera determinante en el resultado de la votación de la Elección y ofreciera las pruebas**

⁵⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección, es decir, en el caso, no basta con que el actor busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad aducida.

En ese tenor, a pesar de que se acreditó la existencia de la publicación señalada, tal aspecto no resulta suficiente para declarar la invalidez pretendida, toda vez que no se argumenta ni acredita plenamente que dicha publicación fuera determinante para el resultado de la elección impugnada; es decir, el actor dejó de señalar y demostrar el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que no acontece en el presente caso ya que no resulta válido establecer que el número de reacciones en la publicación, el número de seguidores y seguidoras del perfil de la persona que realizó la publicación y los comentarios que reflejó, impliquen elementos que permitan concluir que las personas que visualizaron, comentaron o compartieron la publicación votaron por la planilla verde.

Asimismo, debe resaltarse que la persona que aparentemente publicó y aparece en dicha fotografía no fue un actor político central en la Elección, sino que se trató de un candidato a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, en el marco del proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, que, además, no resultó ganador de dicha elección.

Por tanto, no resulta válido arribar a la conclusión de que la difusión del mensaje indicado por el promovente tuviera repercusiones directas en los resultados de las elecciones que transcurrían, especialmente, porque el actor no explica ni acompaña algún argumento objetivo que demuestre tal cuestión o que acrediten su dicho.

Asimismo, se considera que ni el Ayuntamiento que emitió la resolución municipal, ni el Tribunal local, que dictó la sentencia impugnada, ni esta Sala Regional, están en aptitudes de investigar de manera oficiosa la manera en que pudo influir en los resultados de la votación; ya que tal cuestión implicaría suplir o eximir la exigencia de las cargas probatorias que le corresponden al promovente, cuestión que resultaría contraria a derecho y al principio de igualdad procesal⁵¹.

Por otra parte, el actor tampoco ofreció o aportó algún documento con el cual acredite que haya solicitado a alguna autoridad o entidad los datos necesarios para acreditar su dicho.

En esta tesitura, se estima que el actor debió argumentar de qué manera la irregularidad que adujo implicó un impacto grave, determinante y doloso en la Elección, de ahí que por la forma en que fueron confeccionados sus razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, su agravio devenga infundado.

⁵¹ De conformidad con la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



h. Tomar en consideración al grupo jóvenes para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Finalmente, el actor indicó como agravio que en la resolución municipal se omitió realizar un pronunciamiento del argumento que esgrimió, vinculado con la posibilidad de tomar en consideración en la asignación de diputaciones plurinominales o de representación proporcional al grupo de atención prioritaria del cual el actor forma parte (jóvenes).

Al respecto, se considera que, si bien la autoridad municipal dejó de atender de manera frontal ese motivo de disenso, lo cierto es que el mismo deviene **infundado**, ya que, contrario a lo indicado por el actor, su argumento se encuentra relacionado con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y no con la Elección, la cual versó sobre la designación de la persona titular de la Delegación, cargo que, acorde a lo establecido en el Código local y en la Ley Orgánica, no permite la implementación de acciones afirmativas como la que pretende (que en la repartición de cargos por el principio de representación proporcional, se garantice la inclusión de personas jóvenes).

Además, la implementación de la medida solicitada es facultad exclusiva del Congreso local o, en todo caso, de las autoridades municipales y tradicionales que coadyuvaron con la implementación de reglas en la Elección, por lo que, en el caso concreto, y toda vez que en la ley no se ha establecido que en el cargo en cuestión pueden observarse acciones afirmativas como las que señala el promovente, no es dable acoger su pretensión relativa a que, al ser joven, se le asigne un cargo por el principio de representación proporcional.

Asimismo, derivado de la naturaleza de la Elección, la cual implica

la designación de solamente una persona en el cargo de la titularidad de la Delegación, no es dable considerar que existan cargos de representación proporcional que pudieran ser ocupados por el actor ni por otra persona, sumado a que el argumento del actor se encuentra inmerso en aspectos de la organización de la Elección, mismas que, al no haber sido controvertidas, se encuentran firmes.

Conclusión

Como se adelantó, a pesar de que esta Sala Regional considera que el Tribunal local perdió de vista el principio de agravio que el actor manifestó en su demanda local, lo cierto es que, aun analizado los motivos de disenso que planteó, vinculados con las anomalías que adujo se actualizaron el día de la jornada electiva, tal aspecto no implica que se alcance su pretensión, ya que, como se ha desarrollado, los argumentos que señaló resultan insuficientes para que se declare la nulidad de la Elección.

En conclusión, lo que corresponde conforme a Derecho es modificar la resolución controvertida a fin de que el análisis que se realizó en la presente sentencia forme parte de la sentencia impugnada, debiendo quedar intocado el resto de sus consideraciones y el sentido de la misma, es decir, que debe confirmarse la resolución municipal, así como los resultados de la Elección.

B. Escrito de tercero interesado.

Contexto.

El veintitrés de mayo, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Tribunal local por el que, ostentándose como indígena y representante de la comunidad de Tetelcingo, Morelos, pretendió comparecer como tercero interesado ante dicha instancia.



Al respecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local razonó que no resultaba procedente reconocer a Artemio Balón Tenango el carácter de tercero interesado, ya que su escrito fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 345, párrafo segundo, del Código local, es decir, con posterioridad a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se publicitó el medio impugnativo.

Lo anterior ya que publicitó el juicio en sus estrados a las doce horas del diecisiete de mayo, por lo que el plazo trascurrió desde ese momento y hasta el 19 de mayo, y durante ese plazo no comparecieron terceros interesados.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio del actor deviene **infundado e inoperante**, ya que, independientemente de la oportunidad en la que presentó su escrito de tercero interesado, a partir de la calidad con la que Artemio Balón Tenango se ostentó en el juicio (actor), no resultaba válido que se le concediera el carácter de tercero interesado, se explica.

Como se señala, lo infundado de su motivo de disenso radica en que la persona que presentó el escrito de tercero interesado es la propia parte actora en la instancia en que pretendía comparecer como parte tercera, por tanto, en principio, no es válido considerar que al promovente de un juicio se le otorgue la calidad de tercero interesado, puesto que no cumple con lo señalado en el artículo 322 del Código local, el cual, entre otras cuestiones⁵², dispone lo siguiente:

Artículo 322. Serán partes en los medios de impugnación:
(...)

⁵² Precepto normativo cuyas consideraciones principales son similares a las normadas en el artículo 12, inciso 1, párrafo c) de la Ley de Medios, el cual indica que “El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor”.

III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato;
(...)

Al respecto, dicha norma indica que una persona que desee que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, deberá manifestar como pretensión la declaración de un derecho incompatible o contrario a los intereses de la parte actora; en ese tenor, como se indicó en el apartado de metodología del juicio, la pretensión del promovente ante el Tribunal Local radicaba en que se declarara la nulidad de la Elección, bajo el argumento de que se acreditaron diversas violaciones en su organización, así como en el día de la jornada comicial.

Ahora bien, del escrito de quien compareció como tercero interesado, se advierte que fue presentado por la misma parte actora, y que indicó como argumentos los siguientes:

- Falta de consulta a la comunidad respecto de la convocatoria de la elección, específicamente el dar a conocer el método de elección, cuestión que provocó una baja participación de electorales en los comicios.
- No se tomó en cuenta que la comunidad está en proceso para configurarse como municipio independiente, aspecto que se contrapone con la elección de una autoridad auxiliar.
- Que se presentaron anomalías que vulneraron los principios de legalidad y equidad.
- Que un excandidato publicó una fotografía que promovió el voto a favor de la planilla verde, violando la veda electoral.
- Que no se tomó en cuenta en la asignación de diputados (y diputadas) por el principio de representación proporcional que pertenece a un grupo de “jóvenes”.

Por tanto, como se advierte, la persona que se ostentó como tercero interesado y el promovente son las mismas, sumado a que



las manifestaciones que realizó en dicho escrito no guardan características suficientes como para que pueda declararse la existencia de un derecho incompatible con el que busca el promovente, sino que, por el contrario, son argumentos cuya pretensión es idéntica a la del actor, es decir, que se declare la nulidad de la elección.

De ahí que no resulte apegado a derecho que se otorgara el carácter de tercero interesado a Artemio Balón Tenango como pretendía con la presentación de dicho escrito ante el Tribunal Local. Estimar lo contrario, implicaría una franca distorsión al proceso en donde pudiera considerarse que una persona que promueve un medio impugnativo pudiera adicionar argumentos de su inconformidad mediante la presentación de un escrito de tercero interesado o tercera interesada.

Por otro lado, esta Sala considera que **no es dable analizar si el escrito de tercero interesado presentado por el actor ante el Tribunal local, debió haberse considerado como una ampliación de la demanda susceptible de ser estudiada** por la autoridad responsable; lo anterior ya que, a pesar de que contiene argumentos que guardan características que pudieran ser identificadas como una ampliación de demanda (al señalar argumentos adicionales que resultan compatibles con su pretensión), lo cierto es que diversos de estos ya han sido analizados en la presente resolución, como lo son:

- La omisión de consultar a la Comunidad respecto a las normas y convocatoria que regirían la Elección.
- Aspectos vinculados con la municipalización de la Comunidad.
- Anomalías y vicios que señala se actualizaron el día de la jornada electiva.

- Que no se tomó en cuenta en la asignación de diputados (y diputadas) por el principio de representación proporcional que pertenece a un grupo de “jóvenes”.

Por tanto, se estima que no resulta necesario que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que de respuesta a diversos motivos de disenso que ya han sido desarrollados en la presente resolución.

Ahora, por otro lado, se advierte que en el escrito que el actor presentó ante la instancia local -denominado como escrito de tercero interesado-, realizó un argumento por el que indicó lo siguiente:

- Que se dejó de instalar la casilla veintitrés, correspondiente a la colonia Vicente Guerrero.

Al respecto, como se señaló en el estudio de las anomalías acusadas por el promovente, se estima que dicho motivo de disenso no podría haber sido analizado de fondo por el Tribunal local, ya que se trata de un argumento novedoso que no formó parte de las consideraciones de la resolución municipal, puesto que el actor no lo manifestó en su recurso de revisión.

En conclusión, como se indicó en la primera parte del estudio del agravio por el que el actor acusó la omisión de atender los motivos de disenso desde una perspectiva intercultural, atribuida al Tribunal local, lo procedente es modificar la resolución controvertida a fin de que el análisis que se realizó en la presente sentencia forme parte de la sentencia impugnada, debiendo quedar intocado el resto de sus consideraciones y sentido, es decir, confirmar la resolución municipal, así como los resultados de la Elección.

Por lo expuesto, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵³.

⁵³ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.